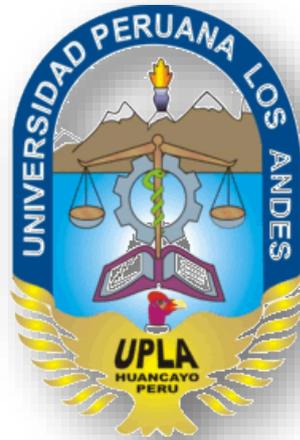


“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

TESIS

“La vulneración a la garantía de un juez imparcial por la simplificación procesal en el proceso inmediato”.

PRESENTADO POR:

Bach. Emma Julia Ergueta Pacheco

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

HUANCAYO - PERÚ

2018

DEDICATORIA:

«A mi familia, que siempre me brinda su apoyo incondicional, en la adversidad y el éxito.»

Asesor:

Abg. Luis Miguel Mayhua Quispe

(Docente de Derecho Procesal Penal de la Universidad Peruana
Los Andes)

AGRADECIMIENTO

Estos párrafos expresan mi más sincero agradecimiento a todas aquellas personas que con su ayuda han colaborado en la realización de la presente tesis, en primer lugar, al Dr. Luis Mayhua Quispe, asesor de esta investigación, por la orientación, el seguimiento y la supervisión continua de la misma, resaltando siempre su motivación y el apoyo recibido.

Especial reconocimiento merece la ayuda incondicional y las sugerencias recibidas por mi gran compañero Jonathan Aduval Trujillo Robles, con quien me encuentro en deuda por el interés mostrado, el ánimo infundido y la confianza en mí depositada.

Quisiera hacer extensiva mi gratitud a mis amigos del trabajo y demás profesionales que aportaron sus opiniones a fin de concretar el resultado del presente trabajo.

Del mismo modo, quiero dar las gracias a Juan Carlos Huincho Torres - colega en un futuro no muy lejano- por su colaboración en el suministro de información necesaria para la realización de la presente investigación.

Finalmente, un agradecimiento muy especial merece la comprensión, paciencia y los alientos recibidos de mi princesa Nora Daniela, familia y demás amigos.

Muchas gracias.

RESUMEN

El problema general de la presente es: ¿La garantía de contar con un juez imparcial es vulnerada por la simplificación procesal en el proceso inmediato?, siendo su objetivo: determinar si la garantía de contar con un juez imparcial es vulnerada por la simplificación procesal en el proceso inmediato; planteándose como supuesto general que la garantía de contar con un juez imparcial sí es vulnerada por la simplificación procesal en el proceso inmediato.

Los métodos generales que se utilizaron fueron el método de análisis-síntesis, y como método específico se utilizó el método explicativo. Como conclusión principal señalamos que se logró determinar que la garantía de contar con un juez imparcial sí es vulnerada por la simplificación procesal en el proceso inmediato; ya que al no contar con diferentes jueces que realicen la labor de garantizar y juzgar, se conculca el referido derecho.

PALABRAS CLAVES: Garantía de un juez imparcial, Simplificación procesal, Proceso inmediato, Imparcialidad objetiva.

ABSTRACT

The general problem of the present is: the guarantee of having an impartial judge is violated by the procedural simplification in the immediate process?, being its objective: to determine if the guarantee of having an impartial judge is violated by the procedural simplification in the immediate process; considering as a general hypothesis that the guarantee of having an impartial judge is violated by the procedural simplification in the immediate process.

The general methods that were used were the analysis-synthesis method, and the explanatory method was used as a specific method.

As a main conclusion, we noted that it was determined that the guarantee of having an impartial judge is violated by the procedural simplification in the immediate process; since not having different judges who perform the work of to guarantee and judging, the aforementioned right is violated.

KEY WORDS: Guarantee of an impartial judge, procedural simplification, immediate process, impartial impartiality

INTRODUCCIÓN

En la presente investigación se estableció como pregunta general la siguiente: ¿la garantía de contar con un juez imparcial es vulnerada por la simplificación procesal en el proceso inmediato?, siendo su objetivo: determinar si la garantía de contar con un juez imparcial es vulnerada por la simplificación procesal en el proceso inmediato; planteándose como supuesto general que la garantía de contar con un juez imparcial sí es vulnerada por la simplificación procesal en el proceso inmediato.

Los métodos generales que se utilizaron fueron el método de análisis-síntesis, y como método específico se utilizó el método explicativo.

La presente tesis se encuentra dividida en seis, siendo su estructura la siguiente: En el primer capítulo denominado Planteamiento del problema, se aborda la descripción de la realidad problemática, formulación del problema, justificación de la investigación, entre otros ítems.

En el segundo capítulo denominado Marco Histórico, se desarrollan ítems como: el proceso inmediato como categoría procesal en la historia legislativa peruana, entre otros.

En el tercer capítulo denominado La garantía de contar con un juez imparcial, se desarrollan aspectos como: el garantismo en el Proceso Penal, características del garantismo procesal, entre otros ítems.

En el cuarto capítulo denominado Simplificación procesal, se consideran los siguientes ítems: la simplificación procesal penal, los principios del sistema penal vinculados a la simplificación procesal, entre otros aspectos.

En el quinto capítulo denominado Proceso inmediato, se abordan los siguientes ítems: el Proceso inmediato en el modelo procesal penal peruano, características principales del proceso inmediato, y otros ítems.

En el sexto capítulo denominado Opinión de la autora, se desarrolla la opinión de la investigadora sobre el tema en cuestión, desde una perspectiva doctrinal.

Y por último, se presentan las conclusiones y recomendaciones a las que se han arribado.

LA AUTORA

ÍNDICE

DEDICATORIA:.....	II
AGRADECIMIENTO.....	IV
RESUMEN	V
ABSTRACT	VI
INTRODUCCIÓN	VII
ÍNDICE	IX

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	1
1.1.2. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA.....	7
1.1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	22
1.1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	23
1.1.5. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DEL PROBLEMA	24
1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	24
1.2.1. OBJETIVO GENERAL.....	24
1.2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	24
1.3. SUPUESTOS	25

1.3.1. SUPUESTO GENERAL.....	25
1.3.2. SUPUESTOS ESPECÍFICOS.....	25
1.4. MÉTODO DE LA INVESTIGACION	25
1.4.1. MÉTODOS GENERALES.....	25
1.4.2. MÉTODO ESPECÍFICO	26
1.4.3. MÉTODO PARTICULAR	26
1.5. TIPO Y NIVELES DE INVESTIGACIÓN	28
1.5.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN:	28
1.5.2. NIVEL DE INVESTIGACIÓN:	28
1.6. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN	29

CAPÍTULO II

MARCO HISTÓRICO

2.1. El proceso inmediato como categoría procesal en la historia legislativa peruana.....	30
2.2. La garantía del juez imparcial en perspectiva histórica.....	32

CAPÍTULO III

LA GARANTÍA DE CONTAR CON UN JUEZ IMPARCIAL

3.1. El garantismo en el Procesol.....	36
3.2. Características del garantismo procesal	39
3.3. El garantismo en el Proceso Penal	40
3.4. Las garantías fundamentales en el Proceso penal peruano actual.....	43
3.5. La garantía de un juez imparcial	47

3.6. El Contenido Constitucional de la Garantía del Juez Imparcial.....	52
3.7. Caracteres de la imparcialidad del juez.....	55

CAPÍTULO IV

SIMPLIFICACIÓN PROCESAL

4.1. Simplificación procesal penal	58
4.2. Principios del sistema penal vinculados a la simplificación procesal ..	60
4.3. Características o criterios básicos de la simplificación procesal penal	63
4.4. La simplificación procesal y las salidas alternativas en el proceso penal	64
4.5. Mecanismos de simplificación procesal en el proceso penal peruano	65

CAPÍTULO V

PROCESO INMEDIATO

5.1. El Proceso inmediato en el modelo procesal penal peruano	68
5.2. Características principales del proceso inmediato	73
5.3. Efectos de la Aplicación del proceso inmediato	82
5.4. Jurisprudencia Relevante.....	82

CAPÍTULO VI

OPINIÓN DE LA AUTORA

CONCLUSIONES.....	95
RECOMENDACIONES	96
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	97
ANEXOS	103

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El Código Procesal Penal de 2004, se encuentra vigente en el Distrito Judicial de Junín desde el 01 de julio del 2015, con el cual se implementa un nuevo modelo procesal penal denominado “acusatorio garantista con rasgos adversariales”, el mismo que establece una serie de garantías aplicables al proceso, reconocidos a nivel legal y constitucional, con lo cual ingresamos a otro contexto procesal, diferente al que venía aplicándose con el Código de Procedimiento Penales de 1940, que era eminentemente inquisitivo, porque se tenía a un juez que investigaba y juzgaba.

El código en mención confiere una modificación sustancial en las vías procesales a nivel penal, pasando de los procesos sumarísimos, ordinarios y especiales del Código de Procedimientos Penales de 1940, a las vías del proceso común, así como se incorpora un conjunto de procesos especiales (Libro Quinto del CPP 2004), dentro del cual se encuentra regulado el proceso inmediato, el mismo que se emplea para resolver, con especial rapidez, ciertos casos, por presentarse situaciones que lo hacen posible, cuestión que se incluye en lo que se ha venido a denominar como “simplificación procesal”.

Así el proceso inmediato instaurado en nuestra legislación, en un primer momento de forma facultativa a discrecionalidad de los representantes del Ministerio Público, y con la entrada en vigencia del D.L. N° 1194 de forma obligatoria en determinados supuestos; se sustenta, primero, en la noción de “simplificación procesal”, cuyo propósito consiste en eliminar o reducir etapas procesales para lograr una justicia célere, y, segundo, en el reconocimiento de que la sociedad requiere de una decisión rápida, a partir de la noción de “evidencia delictiva” o “prueba evidente”, lo que a su vez explica la reducción de etapas procesales en su desarrollo.

Ahora bien, dicha “simplificación procesal” ha sido muy cuestionada a nivel doctrinal, considerándose que no todo acortamiento de plazos significa que se cumpla con los estándares de garantías de

los derechos fundamentales; es por ello que debe reflexionarse de qué manera dicha cuestión ha de verse regulada, porque si bien la sociedad exige una justicia célere, esta no debe realizarse a costa de suprimir derechos o garantías constitucionales de las partes procesales.

Cabe señalar que el proceso penal común, se divide en tres etapas, cada una de ellas con finalidades específicas, en primer lugar la investigación preparatoria cuya función principal es asegurar la comprobación del hecho presuntamente ilícito y la identificación de quienes hayan participado, a fin de determinar si se formula acusación o sobreseimiento; como segunda etapa tenemos a la etapa intermedia en la cual se ejerce un análisis, crítica y control respecto al resultado de la investigación, concluyendo en el requerimiento respectivo; y como tercera etapa tenemos al juicio oral, que viene a ser la etapa central del proceso, donde se lleva a cabo la audiencia central y se evidencia la confluencia de los principios de sistema acusatorio.

El proceso inmediato en su noción de suficiencia probatoria, trae consigo esencialmente la simplificación procesal, recortando los plazos en los cuales estos se llevan a cabo, asimismo sustituyendo etapas que tiene un proceso común, advirtiéndose la vulneración de diferentes garantías, como es el caso de contar por ejemplo con un juez imparcial.

Por otra parte, es menester señalar que el control de acusación, al interior del proceso penal común, se encuentra dentro de las potestades conferidas al juez de investigación preparatoria, por el cual se lleva a cabo un control riguroso, respecto de la formulación de la imputación concreta, que se halla en la acusación, así como también se ejerce un control sobre la idoneidad de los medios probatorios incoados en él. Así pues, aquello que logre conocer el juez de la investigación preparatoria, resultado de las mencionadas actividades de control de acusación, son pues cuestiones aparte, ya que no involucran la observancia y posterior configuración de la garantía de la imparcialidad objetiva del juez en el juzgamiento, pues este no ha de conocer lo actuado, en la fase del juicio oral; ya que aquella tarea, es más bien propia del juez de juzgamiento, quien conocerá a detalle los hechos y medios probatorios en el curso del juicio oral, de modo que no se pone en tela de cuestionamiento la observancia del referido principio de imparcialidad.

El llevar adelante el control de acusación, resulta ser pues una competencia exclusiva del juez de juzgamiento, quién hará lo propio el interior del proceso inmediato, lo que implica, como hemos ya adelantado líneas arriba, el ejercicio de un control detallado y a rigor de la fórmula que compone la acusación del fiscal, esto es, la imputación concreta y de la legalidad e idoneidad de las pruebas cursadas y obtenidas en la fase de investigación. Es así pues que el

juez de juzgamiento tiene su participación en el proceso penal, por los actos de control que previamente se han incoado.

En esa línea, derivado de la norma procesal, el juez de juzgamiento es quien asume la parte complementaria en el desarrollo del juicio inmediato, por lo que en él son cognoscibles la totalidad de los hechos y elementos probatorios; estando así desnaturalizándose la audiencia de juzgamiento y convirtiéndose entonces en una audiencia de carácter corroborativo respecto del conocimiento previo adquirido por el juez; pervirtiéndose así la naturaleza demostrativa que reside en la audiencia de juzgamiento. De ese modo pues, estando el juez bajo la influencia de preceptos, se logra afectar –a nuestro modo de ver- la garantía del juez imparcial, en el curso del proceso penal.

Así pues, por medio de la regulación del proceso inmediato, es que se logra enervar la presencia de la garantía del juez imparcial; ya que, como hemos venido explicando lianas atrás, aunque el juez adolezca de algún interés personal en el resultado del proceso penal; afecta si su juicio, por el diseño del proceso per se, de modo que, en virtud de la actividad de control, este toma conocimiento de los hechos, lo que hace peligrar la legalidad que reviste al procedimiento inmediato, y devienen en cambio en una confrontación con la garantía constitucional del juez imparcial.

La incoación del proceso inmediato, no debe significar la inobservancia de la garantía del juez imparcial; empero, como una resultante en la priorización de minimizar la carga procesal, asignado al juez de juzgamiento, la existencia de dos roles funcionales que son incompatibles, como el control de acusación y juzgamiento; es que la sinrazón del efectivísimo procedimental se ha superpuesto respecto de la razonabilidad y esencia de un proceso penal garantista de derechos. Así pues, la búsqueda de la eficacia en el proceso y la reducción de costos en tiempos y actuaciones, derivan en vejar una de las garantías centrales del proceso penal, y del derecho procesal en general, esto es, la de un juez imparcial.

En ese contexto, el que un juez conozca la causa, y por lo mismo decida respecto de ciertos y determinados extremos, y que por lo mismo, se haya formado una opinión al respecto sobre el fondo de su objeto, haya cursado actuación sobre algunos o todos los medios de prueba; o así también háyase pronunciado sobre ellos implica afectar de manera manifiesta la garantía objeto de estudio. De este modo, la investigación ha propuesto que dicha garantía no debe recortarse proponiendo de manera efectiva que para los casos por proceso inmediato derivados por los delitos de omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad, se utilice la acusación directa, en tanto que para el caso de proceso inmediato por flagrancia se adicione una audiencia más, con plazos recortados, de forma que a la realidad problemática debidamente referida se

adicione una solución de carácter procesal penal, utilizando mecanismos procesales más efectivos, pero a la vez garantistas.

1.1.2. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA

Para la elaboración de la presente investigación se ha realizado una búsqueda de antecedentes que hayan estudiado el presente tema, los cuales citamos a continuación:

A nivel local, no se ha hallado alguna investigación al respecto.

A nivel nacional se citan las siguientes investigaciones:

Sernaqué Naquiche¹. con su trabajo de tesis: “El proceso inmediato como mecanismo de simplificación en la celeridad y descarga procesal penal en el Distrito Judicial de Huaura”, presentado en el año 2014 a la Universidad José Faustino Sánchez Carrión; arriba a algunas conclusiones, las cuales resumimos del siguiente modo:

- 1) El proceso inmediato, en su duración real o material, tiene un promedio que sobrepasa el año de su inicio, lo cual nos sugiere que este no es en realidad un medio tan célere como es que lo sugiere la norma y la teoría penal procesal.

¹ Cfr. Sernaqué Naquiche, José. El proceso inmediato como mecanismo de simplificación en la celeridad y descarga procesal penal en el Distrito Judicial de Huaura. Universidad José Faustino Sánchez Carrión. Huacho, 2014, p. 290

- 2) El curso temporal de un proceso inmediato, que se deriva de la comisión de un delito flagrante, es de aproximadamente cincuenta y un días, y que, incluyendo la investigación preliminar, suman un total de ochenta días.
- 3) Existe evidencias manifiestas de una falta de celeridad en el requerimiento del fiscal sobre la incoación del proceso inmediato, hasta que este pedido sea aceptado por el juez de la investigación preparatoria.
- 4) Existe también una poca celeridad, en el curso de las etapas de aceptación de la incoación del proceso inmediato, hasta el pronunciamiento por medio de la disposición de acusación fiscal.
- 5) Se ha evidenciado del mismo modo, la falta de celeridad desde la acusación fiscal; hasta el curso del auto de enjuiciamiento, lo que incluye por supuesto la citación a juicio, la misma que es llevada a cabo por un juez unipersonal o en su defecto, uno colegiado.
- 6) Existe también ausencia de celeridad desde que se emite la disposición de acusación fiscal; hasta la dación del auto de enjuiciamiento y su respectiva citación llevada a cabo por un juez unipersonal o colegiado.

- 7) En el examen total de los casos, aquellos donde se han incoado el proceso inmediato, no implican una reducción considerable de la carga procesal, ya que estos solamente representan el 0.017% del total.

Roque Gómez² con su tesis: “Inaplicación del procedimiento especial de la terminación anticipada en el proceso inmediato y la no aplicación de la acusación directa por las Fiscalías Corporativas de Juliaca en el año 2014”, presentada el año 2015 a la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, arriba a las siguientes conclusiones que resumimos a continuación:

- 1) El proceso de terminación anticipada inhiere la reducción de costos en tiempos y formas, empero en la aplicación del proceso inmediato, se halla la razón de abreviar el proceso, con el objeto de que la etapa de investigación preparatoria, no sea una fase formalista, incluyendo la terminación anticipada al interior del proceso inmediato, de modo que se logre celeridad procesal, así como la configuración de un mecanismo que abrevie el propio proceso inmediato.
- 2) Se ha evidenciado en la estadística que, a nivel fiscal, la terminación anticipada no es un mecanismo del todo usado, ya que los operadores fiscales requieren mayores plazos de investigación, generando que los

² Cfr. Roque Gómez, Félix. Inaplicación del procedimiento especial de la terminación anticipada en el proceso inmediato y la no aplicación de la acusación directa por las Fiscalías Corporativas de Juliaca en el año 2014. Universidad Néstor Cáceres Velásquez, Juliaca, 2014, p.189.

procesados no puedan conocer ni acceder a los mecanismos de terminación anticipada y transacción.

- 3) Así también se ha visto que los fiscales no meritan una acusación de forma directa; y menos aún la incoación del proceso inmediato, de modo que se pueda coadyuvar la condición procesal del imputado, siendo necesario realizar una extracción del artículo del proceso de terminación anticipada, lo que implica seguir el proceso penal común, que incluye la etapa de juzgamiento.

Carrasco Meléndez³ con su tesis “La implicancia del proceso inmediato por flagrancia delictiva al principio acusatorio y al derecho a ser juzgado en un plazo razonable”, presentada a la Universidad de Huánuco en el año 2016, arriba a las siguientes conclusiones:

- 1) En el curso del proceso inmediato derivado un delito flagrante no se observa una adecuada acusación, yendo así en contra del principio acusatorio, esto pues, por una excesiva celeridad, lo que provoca la deficiente interpretación del derecho que asiste al imputado de ser juzgado en un plazo establecido razonable.
- 2) Existe una implicancia negativa que afecta el derecho del imputado de ser juzgado en un plazo razonable, cuando se observan los plazos

³ Cfr, Carrasco Meléndez, Adolfo. La implicancia del proceso inmediato por flagrancia delictiva al principio acusatorio y al derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Universidad de Huánuco, Huánuco, 2014, pp. 1-291.

de la detención para la obtención de medios probatorios que fundan la acusación del fiscal en un proceso de flagrancia.

- 3) Es necesario cambiar el elemento obligacional que implica que el fiscal acuse superada la audiencia de proceso inmediato, esto pues, puede dársele la facultad, de que en razón de duda motivada, pueda recurrirse al proceso ordinario.
- 4) Resulta necesario que se implemente la prisión preventiva en estos procesos, derivado claro de una modificación de sus plazos.

También se cita el trabajo desarrollado por Castro Huamán⁴ “Desnaturalización del proceso inmediato en casos de flagrancia en los delitos de omisión a la asistencia familiar (JIP– Acobamba 2016)”, presentado a la Universidad Nacional de Huancavelica el año 2017, siendo sus conclusiones las que resumimos a continuación:

- 1) Se evidencia una manifiesta desnaturalización del proceso inmediato, respecto de los delitos de omisión a la asistencia familiar, ya que este tipo penal no representa una materia que importe a la seguridad ciudadana, lo que se convierte en una traba material para la celeridad procesal.

⁴ Cfr. Castro Huamán, Max. Desnaturalización del proceso inmediato en casos de flagrancia en los delitos de omisión a la asistencia familiar (JIP– Acobamba 2016). Universidad Nacional de Huancavelica, Huancavelica, 2017, p. 134.

- 2) En la búsqueda de la celeridad en los casos de flagrancia delictiva en materia de seguridad ciudadana y los delitos de omisión a la asistencia familiar, dada sus naturalezas, existe un manifiesto menoscabo de derechos fundamentales, en primer orden de carácter institucional ya que existe una extralimitación del poder ejecutivo respecto de las facultades legislativas, ya que por medio de ella infringe la autonomía que se le otorga al fiscal, respecto de la obligatoriedad, bajo sanción, de instaurar el proceso inmediato; en cuya práctica, la celeridad no es una condición cierta. Por otro lado, se vulnera también el derecho fundamental del imputado a su libertad personal, ya que se le condiciona con la detención, hasta que se lleve a cabo una audiencia.
- 3) Las audiencias que revisan o resuelven el derecho a la libertad de del imputado detenido, debe de ser resuelto con premura, por la carga del derecho fundamental a la libertad que asiste al procesado; de modo que, deben de tener primacía respecto de audiencias como las de control o requerimiento de proceso inmediato.

Así también citamos a la tesis de Benites Tangoa⁵, cuyo título es “Mecanismos de celeridad procesal principio de oportunidad y proceso de terminación anticipada en el Código Procesal Penal de 2004 y su aplicación en el Distrito Judicial de Huaura”, presentado a la Universidad

⁵ Cfr. Benites Tangoa, Jimmy. Mecanismos de celeridad procesal principio de oportunidad y proceso de terminación anticipada en el Código Procesal Penal de 2004 y su aplicación en el Distrito Judicial de Huaura. Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, 2010, p. 189.

Nacional Mayor de San Marcos, el año 2010, y cuyas conclusiones más fundamentales para nuestra tesis resumimos del siguiente modo:

- 1) La implementación del nuevo sistema procesal penal, cuyo instrumento normativo es el nuevo código procesal penal, en sus inicios, ha tenido aciertos, en tanto que, en Huaura, distrito judicial, en el que entró en vigor *prima facie*, no reviste mayores problemas respecto de la resolución de delitos; empero, se han ido revelado un complejo importante de delitos y sus respectivas problemáticas, lo que nos lleva a evidenciar una manifiesta falta de preparación en el manejo de este nuevo sistema procesal.
- 2) En la búsqueda de una justicia procesal penal; debe de existir un cambio importante respecto de la concepción de los operadores de justicia, teniendo como fundamento la capacidad para afrontar los cambios derivados de la implementación del nuevo proceso penal; así como la tarea de asumir nuevos roles y desafíos, que coadyuven en la celeridad y el garantismo de derechos fundamentales.

Y por último, en sede nacional, citamos al trabajo de investigación de Cartagena Humpiri⁶, titulado “La aplicación del proceso inmediato a raíz de la modificatoria del decreto legislativo n° 1194 colisiona con el derecho de defensa, en los juzgados penales de la provincia de Sicuani: un análisis a partir de la experiencia”, por la Universidad de Andina del Cusco el año

⁶ Cartagena Humpiri Yonathan Bryan, La aplicación del proceso inmediato a raíz de la modificatoria del decreto legislativo n° 1194 colisiona con el derecho de defensa, en los juzgados penales de la provincia de Sicuani: un análisis a partir de la experiencia. Universidad de Andina del Cusco el año 2016.

2016. En esta tesis, se mencionan conclusiones, que resumimos a continuación:

- 1) En la revisión de la naturaleza del proceso inmediato, se ha observado que por la brevedad de su duración, según se menciona en la doctrina penal autorizada; existe una disminución en la tarea del abogado defensor, ya que este no cuenta con los plazos razonables para realizar debidamente su actuación en el proceso; sobre todo en lo que respecta a los casos de flagrancia delictiva, constituyéndose, este estado de incorrecta defensa, o hasta en algunos casos de indefensa, la razón que enerva la necesidad en la observancia de la esencia garantista del proceso penal según se compone en nuestro modelo actual, donde en rigor se debería dar primacía a la observancia del derecho de contradicción con igualdad de armas.
- 2) En ese sentido, las estadísticas a las que hemos tenido acceso en nuestro estudio, dan cuenta que el índice de velocidad del proceso inmediato, en los casos que respectan la omisión de asistencia familiar, conducción en estado de ebriedad, representan el 44.25 % lo cual, pensamos contrario sensu nosotros, no significa una afectación significativa del derecho a la defensa; ya que estos constituyen delitos cuya naturaleza es de simple probanza.
- 3) La configuración del proceso inmediato, implican una abreviación del proceso penal común, lo que se traduce en la imposibilidad que el abogado defensor del imputado en la comisión de un delito, pueda

llevar a cabo una tarea de defensa eficaz, ya que los plazos así concebidos no son la resultante de criterios de razonabilidad; y por ello representan una vulneración hacia el derecho de contradicción que se halla intrínsecamente relacionado a la labor de la defensa técnica del imputado, de modo que no permite de que este pueda hacer conocer al juez aquellos hechos impositivos, que son sustanciales para la determinación de su responsabilidad o su absolución, así como nulan la forma adecuada de comunicación procesal, conforme a una teoría del caso sustentada en pruebas de descargo.

- 4) Así mismo, la existencia de la causal de flagrancia, requisito que permite la Procedibilidad del proceso inmediato, implica también un impedimento para la actuación de otros actos de investigación que pudieran favorecer al imputado, lo que es un inconveniente para la defensa, de modo que no se le permite plantear o introducir al proceso pruebas adicionales que pudiera valorar el magistrado al momento de dictar su sentencia
- 5) En el estudio del proceso inmediato, se ha determinado de que este incide en que los pronunciamientos del juzgador sean razonamientos mecánicos, derivados de una mala praxis, que tiene su origen en una excesiva utilización de plantillas, modelos o formatos sobre todo en casos aparentemente sencillos como son los procesos por el delito de omisión de asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad; no valorándose adecuadamente las particularidades de cada caso.

A nivel internacional se citan las siguientes investigaciones:

La tesis de López Parra, cuyo título es: “Imparcialidad. Derecho a un juez no prevenido”, presentada a la Universidad Rey Juan Carlos, siendo las conclusiones a las que arriba las siguientes:

- 1) “La imparcialidad es una cualidad, quizás la más importante, de los sujetos, los actos o los procedimientos jurídicos. Su definición parece más accesible en negativo, es decir, como ausencia de parcialidad. Es más fácil definir lo que resulta parcial que aquello que resulta imparcial, por lo que para dar contenido a la imparcialidad hay que comenzar por definir los indicios de parcialidad. La imparcialidad se percibe como un bien que debe buscarse y la parcialidad como un mal que debe evitarse. Generalmente uno se acerca a la imparcialidad con la idea de que se trata de una exigencia irrenunciable. Pero, al mismo tiempo, se percibe también una dificultad intrínseca o, incluso, un cierto carácter utópico. Tal dificultad está ligada a la imposibilidad de renunciar a la parcialidad propia de la condición humana, la tendencia natural a ver las cosas desde resultaría tan difícil y utópica como lo es la justicia absoluta.

- 2) En las causas de parcialidad cabe distinguir según que éstas provengan de algún vínculo respecto de las partes o por el contrario aquéllas que afectan a la imparcialidad del juzgador sin que tenga que

ver su relación con las partes en el proceso. En cualquier caso toda parcialidad, sea estrictamente personal o debida a causas funcionales, debe probarse y, en consecuencia, objetivarse a través de los medios de prueba, lo cual, en ocasiones, no deja de ser una tarea difícil. Por ello, la imparcialidad será siempre subjetiva (personalizada en un juez), mientras que su invocación si se pretende que prospere, deberá probarse objetivamente ante el órgano judicial. En la imparcialidad por causas subjetivas englobamos el tener interés directo o indirecto en el asunto, mientras que en la imparcialidad por causas objetivas debemos incluir haber sido instructor, intervenido como testigo, perito, fiscal, letrado o haber emitido dictamen. La diferencia radica en que en el primer grupo el resultado del proceso no le es indiferente al juez, ya que la cuestión que se dirime le afecta personalmente lo que, evidentemente, le influiría a la hora de decidir el resultado. Sin embargo, en el segundo supuesto, no existe ese interés personal del juez en la cuestión, ya que el resultado de ésta en principio le es indiferente.

- 3) La imparcialidad judicial comporta el derecho de las partes a ser tratadas de igual forma por el juez, sin interés del juzgador a favor de una parte, o en perjuicio de la otra. La imparcialidad judicial necesita tres sujetos: dos partes que están enfrentadas y un tercero, el juez, que dirimirá el litigio. Es obvio que el juez no es, ni debe ser, parte en el litigio que resuelve, sin embargo, al juez no le corresponde sólo resolver el conflicto, sino ordenar la sucesión de actos que conforman

el proceso. Por lo tanto, perderá su imparcialidad si las funciones que se le atribuyen en el proceso le vinculan con alguna de las partes. Los jueces no pueden aportar prueba al proceso, es quien acusa al que corresponde probar la acusación, no es esta una función del juez que sólo dirige el debate y lo dirime. Aportar prueba le alinearía con una de las partes en el litigio en perjuicio de la debida imparcialidad.

- 4) La independencia consiste en la ausencia de subordinación del Juez a ningún criterio distinto del que se establece en la Ley, y la no sumisión a ningún Poder del Estado, ni siquiera al Poder Judicial. La independencia ha de garantizarse a todos los integrantes del Poder Judicial respecto de los demás miembros de dicho Poder, especialmente de los superiores jerárquicos, así como frente a otros Poderes públicos o privados.
- 5) La independencia no es, ni con mucho, la garantía fundamental de aseguramiento de la imparcialidad de la justicia. Ahora bien, afirmar que la independencia no es garantía suficiente y ni siquiera necesaria para la imparcialidad no implica que se proponga, a renglón seguido, su sustitución. En el proceso penal se dan supuestos dudosos de imparcialidad. En el caso de las resoluciones interlocutorias relativas a la adopción de medidas cautelares provisionales, implica una toma de posición, con las que trata de asegurarse la finalidad del proceso y son adoptadas por un órgano jurisdiccional cuya convicción está en periodo de formación; no se entiende que se pierda la imparcialidad

por el juez aunque adopte una medida cautelar cuya finalidad es claramente instrumental.

- 6) La pérdida de imparcialidad ocurrirá cuando el mismo juez o magistrado que adoptó las medidas cautelares personales celebre el juicio oral, siendo en este caso motivo de recusación.
- 7) No todo acto de instrucción compromete la imparcialidad del juzgador, sino tan sólo aquellos que, por provocar una convicción anticipada, pueden crear en su ánimo prejuicios sobre la culpabilidad, inhabilitándose así para conocer del juicio oral. Las actuaciones que no presupongan ninguna valoración de la conducta del encausado en relación con el hecho punible que se le imputa no pueden generar en quien las practica ningún prejuicio sobre su culpabilidad o inocencia⁷.

También se cita la investigación cuyo título es: “Imparcialidad judicial y construcción del Estado de Derecho en Nicaragua (1997 - 2006)”, sustentada por Díaz Rivillas⁸, presentada a Universidad de Salamanca, siendo sus conclusiones las que resumimos de seguido modo:

- 1) La actuación de la prueba de oficio, cuando se hace de forma de excepción o de modo complementario, no atenta o menoscaba el principio de imparcialidad, si no que contrario sensu, hace que este se

⁷ López Parra, Fernando. Imparcialidad. Derecho a un juez no prevenido. Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, 2013, p. 453

⁸ Cfr. Díaz Rivillas, Francisco. Imparcialidad judicial y construcción del Estado de Derecho en Nicaragua (1997 - 2006). Universidad de Salamanca, Salamanca, 2009, p. 342

consolide; esto pues, no hay incompatibilidad entre la pretendida imparcialidad y la verdad material sustentada en la prueba., ya que esta se configura como un elemento esencial de la imparcialidad.

- 2) De este modo pues, en la emisión de su decisión, el juez imparcial ha de fundar sus motivos en las pruebas aportadas en la investigación, esto es la verdad material, ya sea que absuelva o condene al imputado. En ese espectro de análisis, el elemento de veracidad implica una conexión indubitable entre el lenguaje y los hechos. Así pues, si el juez halla la verdad material puede entonces emitir con razón una decisión, de modo que es plausible sostener que la causa se ha resuelto de modo imparcial y justo.
- 3) No resulta verdadero entonces, sostener que la prueba de oficio menoscabe la imparcialidad en el juez, ya que no existe un argumento válido que sustente que el papel activo del juez amerite una pérdida de imparcialidad; así pues, este cumple su función de acercarse lo más que pueda a la verdad material.
- 4) Entonces, la pérdida de la imparcialidad solo se halla sujeta ante una eminente incapacidad material o psíquica del juez. Así pues, la imparcialidad se funda como un valor necesario en el quehacer de la judicatura, ya que su afectación también implica un cargo institucional, perdiéndose la legitimidad del Poder Judicial.

5) Bajo las anteriores consideraciones es que se ha propuesto el desarrollo de la teoría de la apariencia, que se funda en que si el actuar del juez ofrece garantías o medio idóneos y suficientes que permitan excluir toda duda razonable respecto de elementos que comprometan su imparcialidad, esta por lo tanto, no debe de ser considerada puesta en peligro por las partes.

Y por último se cita la investigación realizada por Salazar Cote⁹, cuyo título es: “La imparcialidad del juez de conocimiento en Colombia, análisis documental”, sustentada en la Universidad Militar Nueva Granada, siendo sus conclusiones las siguientes:

- 1) El conocimiento que el juez del juicio oral pueda tener respecto de la causa, al haber tenido acceso a los actuados del mismo, como la acusación y las pruebas; y la afinación de que por estos hechos aquel pierde o menoscaba su imparcialidad, es cierta, ya que, con el avance del proceso, el grado de conocimiento determina la calidad de su razonamiento y juicio, pues este ya se encuentra contaminado.

- 2) Existe entre la norma procesal penal, los pactos internacionales y la constitución política un abismo, ya que las primeras, le dan la facultad al juez del juicio de conocer las audiencias preparatorias del Juicio

⁹ Cfr. Salazar Cote, Alba, La imparcialidad del juez de conocimiento en Colombia, análisis documental. Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá, 2015, p. 241

Oral, lo que lo hace conceder respecto del fondo del asunto y así como de los elementos de prueba.

- 3) En el derecho comparado, se ha observado que es posible la creación de una instancia intermedia, que se halla a cargo del juez de cuestiones preliminares; de modo que el juez del juicio oral, no se vea parcializado.
- 4) En la doctrina colombiana, así como lo sostenido por la norma se dice con afán de que siempre y cuando el juez de conocimiento no decida en las etapas previas, respecto de la tipicidad y de la responsabilidad penal del imputado, no se afectará su imparcialidad, empero, esto no resulta ser del todo verdad, ya que el conocimiento del a quo, es materia de influencia o afectación.
- 5) Nuestra legislación no ha implementado un mecanismo de protección, como las acostumbradas causales de impedimento y recusación, que se usan ante la afectación de la imparcialidad del juez.

1.1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.1.3.1. PROBLEMA GENERAL

¿La garantía de contar con un juez imparcial es vulnerada por la simplificación procesal en el proceso inmediato?

1.1.3.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

- ¿La objetividad del juez es trasgredida por la simplificación procesal en el proceso inmediato?
- ¿La imparcialidad objetiva del juez es soslayada por la simplificación procesal en el proceso inmediato?

1.1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA

La justificación de la presente radicó en el hecho de poder aportar desde una cuestión teórica a solucionar el problema que actualmente se discute en la doctrina y jurisprudencia, cual es, si efectivamente se vulnera la garantía de contar con un juez imparcial en la audiencia de juicio único del proceso inmediato.

Actualmente, es muy discutible si la garantía o derecho de contar con un juez imparcial es vulnerado en el proceso inmediato, específicamente, en la audiencia de juicio único, que es la etapa procesal donde radica la responsabilidad del juez de establecer una decisión (sentencia) cuando existen los componentes o elementos fijados por el Código Procesal Penal de 2004, por lo que investigarlo ha sido de mucha utilidad para el desarrollo teórico de la presente.

De esta manera, haber aportado al desarrollo doctrinal de los estudios que se han realizado sobre la naturaleza jurídica del proceso inmediato, desde la perspectiva de un tema específico y concreto como es: si se vulnera la garantía de contar con un juez imparcial por la simplificación procesal en el proceso inmediato.

1.1.5. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DEL PROBLEMA

- Garantía de juez imparcial.
- Simplificación procesal.
- Proceso inmediato.
- Objetividad.
- Imparcialidad subjetiva.
- Proceso especial.

1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.2.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar si la garantía de contar con un juez imparcial es vulnerada por la simplificación procesal en el proceso inmediato.

1.2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Analizar si la objetividad de juez es trasgredida por la simplificación procesal en el proceso inmediato.

- Analizar si la imparcialidad objetiva del juez es soslayada por la simplificación procesal en el proceso inmediato.

1.3. SUPUESTOS

1.3.1. SUPUESTO GENERAL

La garantía de contar con un juez imparcial sí es vulnerada por la simplificación procesal en el proceso inmediato.

1.3.2. SUPUESTOS ESPECÍFICOS

- La objetividad del juez sí es trasgredida por la simplificación procesal en el proceso inmediato.
- La imparcialidad objetiva del juez sí es soslayada por la simplificación procesal en el proceso inmediato.

1.4. MÉTODO DE LA INVESTIGACION

1.4.1. MÉTODOS GENERALES

Se utilizó como método general el de análisis - síntesis. De acuerdo a Supo, dicho método “*consiste en la separación de las partes de un todo para estudiarlas en forma individual (Análisis), y la reunión racional de elementos dispersos para estudiarlos en su totalidad (Síntesis)*”¹⁰.

¹⁰ Supo, José. Metodología de la investigación científica. Editorial Adrus, Lima, 2008, p. 163

1.4.2. MÉTODO ESPECÍFICO

Se utilizó el método explicativo, para determinar con concreción la explicación de las causas del problema establecido, y sus consecuencias.

Dicho método según Robledo Parejas: *“busca encontrar las razones o causas que ocasionan ciertos fenómenos. Su objetivo último es explicar por qué ocurre un fenómeno y en qué condiciones se da éste”*¹¹.

1.4.3. MÉTODO PARTICULAR

- MÉTODO LITERAL O GRAMATICAL: Sabino define este método así: *“el elemento gramatical de la interpretación tiene por objeto las palabras de que el legislador se sirve para comunicarnos su pensamiento; es decir, el lenguaje de las leyes”*¹².

Nos sirvió para analizar las normas objeto de estudio a partir de su literalidad, es decir, de lo que se establece tal y como se encuentran redactados.

- METODO TELEOLÓGICO: Según Sabino *“el método teleológico en general llama a la explicación de las cosas o fenómenos con*

¹¹ Robledo Parejas, Jorge. Teorías de la interpretación jurídica. Editorial Azul, Bogotá, 2000, p. 169

¹² Sabino, Carlos. Investigación científica para universitarios. Editorial DePalma, Buenos Aires, 2008, p. 144

orientación hacia un fin. Así, la explicación está dada por el reconocimiento de la finalidad”¹³.

Nos sirvió para desentrañar cuál ha sido el fin de la norma objeto de estudio, es decir, establecer cuál ha sido la finalidad que el legislador ha determinado para la norma objeto de estudio.

- MÉTODO SISTEMÁTICO: De acuerdo a Landa Arroyo el método sistemático *“intenta comprender, como un todo coherente, la totalidad de las normas jurídicas y de los institutos jurídicos que le sirven de base. Se interpreta sistemáticamente en la práctica, cuando no se atiende a una norma aislada, sino al contexto en que está situada. Las normas no pueden analizarse en forma aislada de los demás preceptos que integran una ley de la que forman parte”¹⁴.*

Nos permitió situar el estudio de cada norma a partir de su relación con otras normas, porque el ordenamiento jurídico es unitario, es decir, ninguna norma puede encontrarse “aislada” de las normas que conforman el sistema jurídico.

¹³ *Ibíd*em, p. 144

¹⁴ Landa Arroyo, César. *Estudios de Derecho Constitucional*. Editorial UNMSM, Lima, 1991, p. 153

1.5. TIPO Y NIVELES DE INVESTIGACIÓN

1.5.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN:

1.5.1.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA:

La presente es una investigación jurídico-dogmática, denominada también pura o básica; porque la misma está centrada en estudiar los diferentes enfoques teóricos del problema planteado para proponer una solución de carácter dogmático, antes que realizar un trabajo de tipo práctico que implique desarrollar cierto trabajo de campo.

1.5.2. NIVEL DE INVESTIGACIÓN:

El nivel de investigación de la presente es de carácter descriptivo y explicativo.

En el nivel descriptivo “*se describen fenómenos en su circunstancia real en un tiempo y en un área geográfica determinados. Desde el punto de vista cognoscitivo su finalidad es la de describir variables*”¹⁵.

En el nivel explicativo son “*estudios en los que se pretende establecer las causas del fenómeno estudiado*”¹⁶.

¹⁵ *Ibíd*em, p. 145.

¹⁶ *Ibíd*em, p. 147.

1.6. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

Como técnicas de investigación se utilizaron el fichaje y el análisis documental.

El fichaje nos permitió recolectar los datos de forma ordenada y sistematizada.

El análisis documental nos permitió estudiar los diferentes textos que aborden o formen parte de las variables objeto de estudio.

CAPÍTULO II

MARCO HISTÓRICO

2.1. El proceso inmediato como categoría procesal en la historia legislativa peruana

El proceso inmediato, se erige como un mecanismo procesal y paralelamente, como un proceso de carácter especial, que halla su regulación en el código procesal penal de 2004, ya que en el anterior modelo, no se encontraba inscrito como tal. Empero, sus orígenes traspasan nuestras fronteras, siendo el derecho penal italiano de finales de la década de los ochenta la fuente, mediante la instauración de la *giudizio direttissimo* y el *giudizio immediato*.

El profesor Neyra indica que, al interior de nuestro sistema normativo penal, el proceso inmediato halla su en la *Ley Nro. 28122, la cual norma la conclusión anticipada para determinados delitos. Esta norma señala la necesidad en la realización de una instrucción de carácter breve, en símil estructura a como sucede en el derecho penal español*.¹⁷.

¹⁷ Cfr. Neyra, José. Tratado de Derecho Procesal Penal. Editorial Grijely, Lima, 2009, p. 123.

Buitrón comenta extensamente al respecto, indicando que: *“el giudizio direttissimo, regulado en los artículos 449 a 452 del Código de Procedimientos Penales italiano de 1988, está previsto para los supuestos de arresto flagrante y posterior convalidación por el juez, o no convalidación y cuando existiere acuerdo entre el Ministerio Público y el imputado, y para el caso de confesión de este”*¹⁸.

Por lo tanto, estos mecanismos juntos constituyen uno de los principales estamentos del procedimiento penal citado, ya que simplifica, economiza y agiliza al sistema de justicia penal, buscando proporcionar resultados más efectivos en la justicia penal de los delitos penales.

Así pues, el proceso inmediato significa un aspecto medular en la simplificación procesal, teniendo este sus antecedentes en la norma penal Italiana, donde la etapa intermedia es prescindible, estando listos los hechos y elementos para juicio sumario, especialmente para presupuestos, de confesión del acusado u obtener pruebas evidentes y suficientes para señalar la responsabilidad penal en el imputado.

La base de estos mecanismos de simplificación procesal se funda en el objeto de hacer más liviano el proceso penal, haciendo que sea fácil, rápido y eficaz, permitiendo reducir el tiempo de respuesta penal, combatir el estándar de procedimiento y aliviar el abultado porcentaje de causas

¹⁸ Buitrón, Garberi. La conformidad del acusado en el proceso penal. Editorial Atenas, Buenos Aires, 2011, p. 173.

pendientes de resolución.

Cabe destacar, que el proceso inmediato, tal y como se conoce actualmente tuvo un proceso formativo peculiar, ya que, como un mecanismo de simplificación procesal su aplicación antes de la dación del nuevo Código Procesal Penal era facultativa, esto es, que su desarrollo en el proceso era una potestad fiscal y no constituía por ello una obligación procesal.

Este rol del proceso inmediato, ha variado gracias a las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1194, respecto de los artículos 446°, 447° y 448°, modificaciones realizadas en el marco otorgado por la Ley N° 30336, que delega facultades legislativas al ejecutivo respecto de temas asociados a la seguridad ciudadana.

2.2. La garantía del juez imparcial en perspectiva histórica

Por otro lado, respecto de los antecedentes históricos de nuestra otra variable de estudio, esto es: la garantía del juez imparcial, se puede señalar lo siguiente:

La Constitución Política es el primer antecedente normativo del que se tiene cuenta, cuando de la regulación o tratativa de la garantía del juez imparcial se hace mención (véase la Constitución histórica peruana, la de 1823 por ejemplo).

De ese modo, significa una de las garantías procesales, que en el marco del proceso penal, tuvo una acepción similar a la tratada por otros países de América Latina, lo que demuestra la importancia que tiene esta garantía individual, el ejercicio de las facultades del poder estatal y poner de relieve el poder contar, a nivel general, con un Poder Judicial independiente.

Una de las principales observaciones a esta garantía, ha estado determinada por el desarrollo jurisprudencial. De esta manera podemos saber, que la concepción que se tenía de esta garantía no siempre ha estado rodeada de claridad, como lo demuestran algunos de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional español, por citar un caso, sobre todo cuando se le asocia a la tutela jurisdiccional efectiva, donde el derecho al juez imparcial, contenía a la primera, como así se ejemplifica en la siguiente cita: *“entre ellas figura la prevista en el artículo 24.2 CE que reconoce a todos el derecho a “un juicio público (...) con todas las garantías, garantías en las que debe incluirse, aunque no se cite de forma expresa, el derecho a un juez imparcial, que constituye sin duda una garantía fundamental de la Administración de Justicia en un Estado de Derecho, como lo es el nuestro de acuerdo con el artículo 1.1 de la Constitución”*¹⁹.

Sin embargo, el panorama se ha ido estableciendo de mejor manera, pues se ha logrado determinar de que las vinculaciones entre una y otra garantía, son residuales y no causales. De este modo, el referido Tribunal, ha

¹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional Español Nº 145/1998 del 12 de julio de 1988

desarrollado el contenido de esta garantía, para lo cual, desde hace tiempo atrás ha venido diferenciando dos tipos de imparcialidad a evaluar, esto es, la imparcialidad en el plano subjetivo y objetivo.

Así por ejemplo, lo ha señalado el Tribunal Constitucional Español, en reiteradas ocasiones, he colegido que: *“en tal sentido nuestra jurisprudencia viene distinguiendo entre una ‘imparcialidad subjetiva’ que garantiza que el Juez no ha mantenido relaciones indebidas con las partes, y una ‘imparcialidad objetiva’, es decir, referida al objeto del proceso, por lo que se asegura que el Juez o el Tribunal no ha tenido un contacto previo con el thema decidendi y, por tanto, que se acerca al objeto mismo sin prevenciones en su ánimo”*²⁰

Este ámbito de desarrollo, también ha sido emulado por el Tribunal Constitucional peruano, el mismo que también ha adoptado por esta distinción en el tratamiento de esta garantía.

En la actualidad, bajo el modelo de un proceso penal constitucionalizado, bajo la adopción del garantismo procesal, la garantía del juez imparcial adquiere un rol fundamental, pues denota el fortalecimiento y despolitización del órgano jurisdiccional, buscándose de ese modo, la máxima calidad en la emisión de sentencias y la reafirmación de la confianza social que este poder del estado debe transmitir.

²⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional Español N° 0154/2001 del 02 de julio del 2001

CAPÍTULO III

LA GARANTÍA DE CONTAR CON UN JUEZ IMPARCIAL

3.1. El garantismo en el Proceso

El proceso, como institución dentro del derecho, ha merecido un estudio bastante lato y cambiante, pues entenderlo a cabalidad, aún ahora, no ha sido posible en el tiempo, destacando que esta característica se debe a la interpretación que se hace de él, desde diferentes perspectivas y sistemas judiciales, los cuales han aportado diversos matices al concepto del proceso, que por obvias razones, no resulta ser único.

Dentro del abanico de fundamentos que han dado origen al debate respecto de la funcionalidad y naturaleza del sistema procesal, se encuentra el sistema inquisitivo, que aparejado de la metodología utilizada por la iglesia católica, aproximadamente por el año 1215, acumulaba las atribuciones persecución y juzgamiento en la figura del inquisidor, o el juez, para efectos

del estudio nuestro. Esta perspectiva, que dejaba de lado muchas de las cualidades que ahora apreciamos por racionales en el proceso, como la defensa eficaz, y la debida imputación, tuvo también una fuerte injerencia en los sistemas procesales latinoamericanos inclusive hasta mediados del siglo XX. Esta resistencia, se sustenta en *“destacar como núcleo del proceso, a propósito de su naturaleza pública, como un instrumento propio del poder punitivo del Estado, y no como el conjunto de garantías a disposición de las personas”*²¹.

De este modo, el sistema inquisitivo indicaba dejar de lado esta concepción poco garantista del proceso, desplazándola por una visión más racional y fundamentada. El garantismo, de este modo, gana mayor terreno hoy en día, pues supone no una técnica, sino un punto de vista interpretativo adecuado a un sistema constitucional de derechos.

Más allá de una corriente filosófica –creemos-, el garantismo significa una revolución interpretativa del proceso en general, que transforma su objeto, concebido antes como ordinario e instrumentalista, en una institución jurídico-social con contenido ideológico más profundo.

La fuente de la discusión, por medio de la cual se llega al garantismo procesal, se encuentra en la búsqueda de la razón de ser del proceso, esto es, su objeto.

²¹ García Melgarejo, Flavia. Activismo judicial y Garantismo procesal. Los poderes Jurisdiccionales a la luz del debido proceso. Editorial Ius, Bogotá, 2000, p. 145

A través del garantismo, se da *“el irrestricto respeto de los derechos y garantías reconocidas por las constituciones nacionales y los instrumentos que conforman el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se cristalizan en el proceso”*²².

Así pues, el proceso, resulta ser más que la mera técnica procedimental; pues se convierte bajo el paradigma garantista, en el vehículo por el cual se configuran las garantías que protegen el orden constitucional y los derechos humanos.

Similar concepción es citada por Lorca Navarrete, para quién el sistema procesal: *“se sitúa, no como un mero instrumento jurisdiccional atemporal, acrítico y mecanicista sino, ante todo, como un sistema de garantías, que posibilita la rotunda aplicación de la norma constitucional, en orden a lograr la tutela judicial efectiva y básicamente ordenada a alcanzar un enjuiciamiento en justicia”*²³.

El sistema procesal, debe verse entonces, más allá de su naturaleza instrumental, como un conjunto de garantías, por medio de las cuales se interpreta y aplica el derecho, así pues, se verá reflejada la verdadera función jurisdiccional encargada a los jueces y demás operadores jurídicos,

²² Carvalho, Gustavo. El activismo judicial vs. Garantismo procesal: Preguntas y respuestas. Editorial Raguel, Lima, 2009, p. 143

²³ Lorca Navarrete, Antonio María. Garantismo y derecho procesal ¿Una aporía del método constitucional?. Revista del III Encuentro Latinoamericano de Postgrados en Derecho Procesal. Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2009, p. 5

ya que las garantías procesales, deben de velarse en todo proceso y en todas sus fases o instancias.

Para el profesor Alvarado Velloso, el proceso “*simboliza la máxima garantía del respeto a la Constitución*”²⁴.

3.2. Características del garantismo procesal

Como una fuente de expresión o interpretación; el garantismo posee -a nuestro entender- un conjunto de caracteres que hacen de él, una forma racional de entender no solamente el proceso, sino el complejo jurídico de relaciones que por medio del derecho se hacen posible en la realidad.

El establecimiento de este complejo de caracteres, se encuentra por sobre todo, en la difusión de los trabajos y estudios propuestos por Ferrajoli, de quien referiremos ampliamente más adelante.

Así pues, podemos mencionar algunas características propias del garantismo procesal.

- a) *“En primer lugar, una de las ideas o conceptos característicos en el garantismo procesal se vincula con la poca fiabilidad que ofrece el poder, ya sea este público o privado, y sin importar el alcance de su influjo o rango de influencia, sea este nacional o internacional. De este modo, interpreta que no existe una estructura de poder que aplique de*

²⁴ Alvarado Velloso, Adolfo. Resoluciones Judiciales y Nulidades Procesales. Editorial Themis, Bogotá, 1991, p. 134

forma espontánea o desobligada los derechos y garantías establecidas en la Constitución, siendo más que su tendencia es el de vulnerarlos, es por ello, que para su preferencia, es ideal limitar este poder, para garantizar que las garantías constitucionales tengan un efectivo ejercicio en el complejo de relaciones brindadas por las actividades de los hombres y que tendrán relevancia jurídica más tarde, siendo que adquiere mayor relevancia este”²⁵.

- b) Otro de los estamentos medulares del garantismo procesal, se encuentra en el carácter no vinculante entre derecho y moral, aunque no repulsivos mutuamente. Esto lo explica con propiedad Ferrajoli, cuando expone que: *“el garantismo, en sentido filosófico-político consiste, por una parte, en la negación de un valor intrínseco del derecho sólo por estar vigente y del poder sólo por ser efectivo y en la prioridad axiológica respecto a ambos puntos de vista ético-político o externo, virtualmente orientado a su crítica y transformación”²⁶.*

3.3. El garantismo en el Proceso penal

El garantismo procesal implica la observancia de las garantías constitucionales en todo el complejo de procesos instrumentalizados por el Estado y los particulares, es propicio entonces referirse a él, dentro de las implicancias del proceso penal, que es donde tiene objeto su nacimiento.

²⁵ Ferrajoli, Luigi. Sobre los derechos fundamentales y sus garantías. Editorial UNAM, México D.F. 2006, p. 31

²⁶ *Ibíd*em

Es en el proceso penal, quizás, donde las garantías constitucionales se ven con mayor frecuencia trastocadas, pues por lo mismo, es donde el poder punitivo del Estado cobra mayor fuerza. El garantismo procesal “*propugna una jerarquía constitucional, al que deben encontrarse todos aquellos sometidos al proceso*”²⁷.

El garantismo procesal significa un aporte al desarrollo filosófico del derecho cuyo autor es Luigi Ferrajoli, quien fundamenta, aunque no de manera exclusiva, al garantismo en su obra titulada “*Derecho y Razón*”, en el que busca una nueva fundamentación para el Estado constitucional de derecho, así como intenta bosquejar una Teoría general del derecho.

Bajo estos paradigmas, Ferrajoli, intenta estructurar una teoría del proceso penal que tenga como presupuesto las garantías fundamentales establecidas constitucionalmente; en ese sentido, menciona sobre estas garantías que: “[...]tanto liberales como sociales, expresan en efecto los derechos fundamentales de los ciudadanos frente a los poderes del Estado, los intereses de los débiles respecto a los fuertes, la tutela de las minorías marginadas o discrepantes respecto a las mayorías integradas, las razones de los de abajo respecto de las de los de arriba”²⁸.

El garantismo penal de Ferrajoli busca un equilibrio entre el poder punitivo del Estado y los intereses de los particulares; “*deviniendo en esa*

²⁷ Neyra Flores, José Antonio. Garantías del Nuevo Proceso Penal Peruano. Revista de Derecho Procesal de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Nro. 11, PUCP, Lima, 2010, p. 126

²⁸ Ferrajoli, Luigi. Derecho y Razón, Ed. Trotta, Madrid, 1997, p. 846

*perspectiva, en un constitucionalismo moderno, y no meramente legalista*²⁹, cuyas características suponen, *prima facie* la vigencia del principio de legalidad y el resguardo de los derechos fundamentales a través de la tutela judicial. Para ello, Ferrajoli, expone tres presupuestos bajo los cuales el garantismo ejerce influencia en el proceso penal:

- En primer lugar, cita la existencia de un nexo indisoluble entre las garantías y la justificación externa del Derecho Penal; así pues, debe vigilarse la relación causal entre las garantías constitucionales y la utilización del derecho penal como *ultima ratio* para la punición.
- El segundo presupuesto exigible es el nexo indisoluble entre las garantías y la legitimación interna de la jurisdicción; comprendidas así las garantías en el proceso penal como herramientas de protección de las garantías fundamentales otorgadas a los ciudadanos, debe ubicarse su relación con la legitimación de las decisiones de los interpretes de las normas, o sea los jueces.
- Por último, el tercer requisito o presupuesto es el que asocia al garantismo como indicador de una teoría crítica y como filosofía política del Derecho Penal; así pues, el garantismo penal, supone bajo este presupuesto, una herramienta de doble propósito, que sustenta una teoría del derecho penal crítica, cambiante a la realidad y que se ajusta

²⁹ Neyra Flores, José Antonio. Op. Cit. p. 128

a los principios contenidos en la constitución y la defensa de la legalidad y el orden social.

3.4. Las garantías fundamentales en el Proceso penal peruano actual

Como se ha revisado, el garantismo tiene recién una breve cuota de experiencia en los sistemas procesales de buena parte de Latinoamérica, y en el caso de nuestro país, lo es aun con más brevedad.

El repertorio de fórmulas constitucionales que se han puesto en la práctica en el Perú, es más bien moderado, sin cambios radicalmente sustanciales, salvo el régimen económico; siendo la Constitución Política de 1979, donde la política criminal del estado, tendría como presupuesto incidir en un modelo procesal orientado hacia un carácter orgánico del conjunto del sistema jurídico punitivo, esto por medio de la creación de la figura del Ministerio Público, como una entidad constitucional con independencia del poder judicial; siendo su atribución principal el ser titular del ejercicio de la acción penal, aunque con marcadas diferencias respecto del rol que en la actualidad se le irroga.

Esta sistematización se perfeccionaría con la Constitución Política de 1993, alcanzando su ápice con la dación del nuevo Código Procesal Penal de 2004, donde las garantías fundamentales representan la más fiel expresión de la constitucionalización del Derecho Procesal Penal en general. Con el actual modelo procesal penal se busca otorgarle mayor protagonismo a estas garantías.

El actual modelo procesal vigente, se caracteriza, como se había indicado líneas arriba, por esgrimir con mayor nitidez la estructura de un sistema del proceso penal orientado hacia la protección de las garantías constitucionales, reflejadas directamente en la norma adjetiva.

Empero, de la revisión del desarrollo teórico en el Perú, no ha sido posible advertir un criterio unánime en la clasificación de las garantías ofrecidas en el proceso penal en el actual sistema, sin embargo, si se ha podido acceder a aquellas que consideramos fundamentales para nuestro estudio. Una de las que queremos destacar, es la ofrecida por el profesor San Martín Castro, para quien las garantías procesales tienen una doble clasificación, esto es: las garantías procesales genéricas y las garantías procesales específicas.

Las garantías procesales genéricas, según el citado autor, agrupan, en primer término, al debido proceso, recogido por los artículos 139, numeral 3) de la Constitución Política, así también por el Nuevo Código Procesal Penal, en sus artículos I y II del título Preliminar y; en el artículo 7° de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por medio de esta garantía, San Martín Castro refiere que: *“las condiciones mínimas del desenvolvimiento del proceso en los marcos fijados por la Constitución y en cuya virtud el poder judicial debe actuar de acuerdo con las reglas preestablecidas y que aseguren ampliamente, la participación de las partes en la solución de las controversias puestas en su conocimiento”*³⁰.

³⁰ San Martín Castro, Cesar. Derecho Procesal Penal. Editorial Grijley, Lima, 2014, p. 126

Por otro lado, dentro de la misma categoría, San Martín Castro distingue también a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocida en los artículos 139° numeral 3) de la Constitución Política, así también por artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y el artículo 7° de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por esta garantía se asegura: *“acceso a la justicia, tanto para quien ha pretendido la tutela, iniciado un proceso, como para quien se defiende de esa pretensión; y salvo el cumplimiento de los presupuesto y requisitos procesales, a una sentencia sobre el fondo fundada en Derecho y plenamente ejecutable, para hacer efectivos los derechos subjetivos y los intereses legítimos de naturaleza sustantiva”*³¹.

En lo que respecta a las garantías de carácter específico, explica San Martín Castro, son numerosas, entre las que se pueden enumerar a: *“la debida motivación de las resoluciones judiciales, el juez legal, la pluralidad de instancias, la interdicción de la condena en ausencia, el ne bis in ídem procesal, el conocimiento previo de los cargos penales, la prohibición condicionada de la incomunicación, entre otros”*³².

Otra clasificación que ha sido revisada, es la propuesta por Neyra Flores, quién las distingue singularmente. De este modo, para el referido autor, las garantías establecidas en nuestro modelo procesal son, en primer lugar, el debido proceso, que para el citado autor, tiene una doble dimensión *“pues*

³¹ Ibídem, pp. 107-108

³² San Martín Castro, Ob. Cit. p. 90

*se trata de una garantía y un derecho subjetivo a la vez*³³, en la que todos los sujetos del proceso penal, pueden encontrar *“frente a los órganos del poder judicial y fiscal, [...] la obligación de actuar en un plazo razonable el ius puniendi o de reconocer y en su caso restablecer inmediatamente el derecho a la libertad”*³⁴.

Seguidamente, Neyra cita a la garantía de un juez imparcial, diciendo de ella, que *“es la primera y más importantes garantía dentro del Proceso Penal”*³⁵, por medio de la cual el juez significa un tercero dentro del proceso, dirimiendo el conflicto sin ningún tipo de interés respecto de su terminación o resultado, *“ya sea por alguna ligación subjetiva con las partes, o por consideraciones objetivas al proceso”*³⁶.

También menciona a la garantía de la tutela judicial efectiva, explicando que, se trata también de un derecho fundamental reconocido en la Constitución, que en su directriz subjetiva, reconoce el derecho de toda persona de acceder de forma efectiva a la justicia jurisdiccional, hacer ejercicio de los medios que le dota la ley para el ejercicio de su defensa; así también, *“en virtud de un debido proceso, obtener una decisión judicial debidamente motivada, y de serle favorable esta, de exigir su ejecución”*³⁷.

³³ Neyra Flores, José Antonio. Op. Cit., p. 145

³⁴ *Ibíd*em, p. 41

³⁵ *Ibíd*em, p. 42

³⁶ Neyra Flores, José Antonio. Op. Cit. p. 8

³⁷ *Ibíd*em, p. 45

Por último, refiere también a la garantía del derecho de defensa, la misma que implica que *“los justiciables, en la determinación de sus derechos y obligaciones, [...] no queden en estado de indefensión”*³⁸.

3.5. La garantía de un juez imparcial

La imparcialidad del juez significa una garantía constitucional que requiere que en el proceso, debe de existir un tercero imparcial, en el que no medien intereses subjetivos para la resolución de las controversias en el ámbito penal.

La imparcialidad del juez, es parte integrante del sistema de garantías jurisdiccionales y por ello, representa una de las bases principistas del llamado Estado constitucional de derecho. De este modo, en su implicancia, este derecho requiere que el juzgador figure en el proceso como un tercero ajeno a los elementos de juicio de la causa penal y por ello, no se halla en la capacidad de inclinar su juicio valorativo y jurídico hacia ninguna de las partes, antes de tomar conocimiento del proceso en el juicio oral en sí, lo que es la resultante de la consideración del principio de igualdad de armas.

La imparcialidad del juez significa: *“[...]que este debe de carecer tanto de interés personal, como de interés funcional en el desarrollo y resultado del proceso, siendo que su consecuencia natural se ve reflejada en el principio*

³⁸ *Ibíd*em, p. 15

*de igualdad entre las partes, el mismo que solo tiene verdadera vigencia entre tanto la imparcialidad sea sostenida durante el proceso*³⁹.

Epistemológicamente, tenemos que "la palabra "imparcial" se encuentra definida en el Diccionario de la Real Academia Española como: "*que juzga o precede con imparcialidad; que incluye o denota imparcialidad. También como recto, justa y equitativo*"⁴⁰. Por su parte, el vocablo "imparcialidad" está definido, de acuerdo a Picado como "*el primer deber de un magistrado es la imparcialidad*"⁴¹.

La Declaración Universal de los derechos humanos, por su lado, expone que: "*toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal*"⁴².

A nivel nacional, el Tribunal Constitucional, ha expuesto que: "*el derecho a ser juzgado por jueces imparciales no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución. Ello, sin embargo, no ha impedido a este Tribunal reconocer en él a un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso. A saber, del derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución*"⁴³.

³⁹ Alvarado Velloso, Adolfo. Op. Cit., p. 85

⁴⁰ Diccionario de la Real Academia Española, Madrid, 2014, p. 1641

⁴¹ Picado Vargas, Carlos. El derecho a ser juzgado por un juez imparcial. Editorial Astrea, Buenos Aires, 2009, p. 35

⁴² Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 2

⁴³ Sentencia Nro. 6149-2006-AA/TC

Para Nataren la imparcialidad del juez significa “*encomendar a un tercero desinteresado y ajeno a la contienda la resolución de una controversia surgida entre dos intereses particulares*”⁴⁴.

De otro lado, Castillo Córdova considera que “*la confianza que los tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática*”, que a su vez exige dos condiciones, una para el juez; la otra, para la ciudadanía: *la apariencia de imparcialidad y la convicción del justiciable*”⁴⁵.

En sentido parecido, Chunga Hidalgo, al referirse sobre la expresión de la imparcialidad en el proceso dice que: “[...] *son los instrumentos jurídicos y los tribunales supranacionales los que han reconocido que la imparcialidad jurisdiccional se enuncia como exigencia derivada del debido proceso con el ánimo de asegurar la mayor objetividad posible frente al caso que se pone a disposición para el juzgamiento*”⁴⁶.

Así pues, aunque de su definición se puedan tener ideas claramente definidas, lo cierto es que el derecho a ser juzgado por un juez imparcial no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución; ello, sin embargo, no ha sido motivo para que el máximo intérprete de la Constitución lo defina como un derecho implícito, del derecho al debido proceso, signado en el inciso 3) del artículo 139 de la Carta Magna.

⁴⁴ Nataren Nandayapa, Carlos. Imparcialidad objetiva y creación de causas de recusación no expresamente mencionadas en la ley. Editorial Ariel, Barcelona, 1999, p. 75.

⁴⁵ Castillo Córdova, Luis. El derecho fundamental al juez imparcial: influencias de la jurisprudencia del TEDH sobre la del Tribunal Constitucional Español. Editorial PUCP, Lima, 2009, p. 126.

⁴⁶ Chunga Hidalgo, Laurence. El derecho al juez imparcial y el conocimiento previo del *thema decidendi* como causal de inhibición. Editorial Grijley, Lima, 2009, p.45.

La imparcialidad del juzgador se puede entender a partir de la idea de *“encomendar a un tercero desinteresado y ajeno a la contienda la resolución de una controversia surgida entre dos intereses particulares”*⁴⁷.

Nataren, en argumentos similares a los anteriores, opina que *“no favorece a ninguna de las partes sino que trata de ser equilibrado y otorgar igualdad de oportunidades; es decir, el juzgador no puede hacer preguntas conducentes a la incriminación del procesado porque estaría asumiendo la función del fiscal pero tampoco puede inducir o influenciar para que del juicio se desprenda la inocencia del procesado porque estaría poniéndose en la posición de la defensa”*⁴⁸.

La imparcialidad del juez tiene como finalidad asegurar la confianza social, y concretamente, que exista un proceso desarrollado e hilvanado por criterios objetivos. Al respecto, comenta Chunga que: *“no sólo se trata de la obligación de actuar imparcialmente sino que además esa imparcialidad debe exponerse “hacia afuera”, de modo tal que es también obligación del juez evitar toda conducta que ponga en riesgo el cumplimiento de su obligación. Así, en caso de que el juez no pueda asegurar dicha apariencia entonces deberá abstenerse o, en su defecto, el ciudadano puede recusarlo, siempre que las sospechas o dudas no sólo surjan de la mente del justiciable*

⁴⁷ Nataren Nandayapa, Carlos. Imparcialidad objetiva y creación de causas de recusación no expresamente mencionadas en la ley a propósito de la sentencia 162/1999 de 27 de septiembre del Tribunal Constitucional español. Revista Española de Derecho Penal, Madrid, 2010, p. 75.

⁴⁸ Ibídem, p. 145

*sino que es necesario asegurar objetiva y legítimamente una materialidad que justifique la petición*⁴⁹.

Montero Aroca señala que la imparcialidad implica necesariamente: "*la ausencia de designio o de prevención en el juez de poner su función jurisdiccional al servicio del interés particular de una de las partes.[...][De este modo], la imparcialidad se quiebra cuando el juez tiene el designio o la prevención de no cumplir rea/mente con esa función, sino que, incumpliendo con ella, puede perseguir en un caso concreto servir a una de las partes*"⁵⁰.

En ese sentido, el primordial deber jurisdiccional, es precisamente, el ejercer la función jurisdiccional -declarar el derecho controvertido o restablecer el violado, interpretándolo y aplicándolo imparcialmente en los casos concretos- y al hacerlo debe de seguir la senda de respetar el derecho fundamental, a la vez de garantía constitucional, de contar un juez imparcial, porque de lo contrario nos encontraríamos ante una violación elemental al debido proceso.

Hay que señalar que alcanzar la máxima objetividad e imparcialidad en sus decisiones del juez, podría considerarse como algo utópico e irrealizable, porque como señalaba Schmidt: "*sólo un juez dotado de una capacidad sobre humanas podría sustraerse en su actividad decisoria a los influjos subjetivos de su propia actividad agresiva e investigatoria*"⁵¹, pero no debe

⁴⁹ Chunga Hidalgo, Laurence. Op. Cit., p. 12.

⁵⁰ Montero Aroca, Juan. Derecho a la imparcialidad judicial. Editorial Jurídica, Madrid, 2001, p. 23.

⁵¹ Schmidt, Eberhard Fundamentos Teóricos y Constitucionales del Derecho Procesal Penal. Editorial Córdoba, México D.F., 2003, p. 111.

ser óbice para que el juez llegue a desplegar esfuerzos por alcanzar dicho aspecto.

Definiendo la imparcialidad, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la sentencia del Caso Piersack contra Bélgica ha señalado que: *“si la imparcialidad se define ordinariamente por la ausencia de prejuicio o parcialidades, su existencia puede ser apreciada conforme al artículo 6.1 del Convenio, de diversas maneras. Se puede distinguir así un aspecto subjetivo, que trata de averiguar la convicción personal de un juez determinado en un caso concreto, y un aspecto objetivo, que se refiere a si este ofrece las garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable al respecto”*⁵².

3.6. El Contenido Constitucional de la Garantía del Juez Imparcial

Como una garantía derivada de la constitucionalización del proceso penal, la imparcialidad del juez observa de forma necesaria, un contenido dentro de la Constitución Política, cuyo desarrollo ha tenido aportes tanto de la doctrina, como de la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

La imparcialidad del juzgador, tiene dentro de la Constitución, *“el objeto o fin de tratar de anclar o reafirmar la confianza social”*⁵³ en los operadores de justicia, permitiendo que las personas puedan depositar en el tercero, la

⁵² Sentencias TEDH, Caso Piersack Vs Bélgica, Nro. 245-2009

⁵³ Chunga Hidalgo, Laurence. Op. Cit., p. 152

correcta resolución de las controversias surgidas en el proceso, en base a un criterio imparcial, razonado y motivado.

Siguiendo a profesor Artavia, podemos aproximarnos a una consideración del contenido constitucionalmente protegido por esta garantía, el cual, estima el citado jurista en: *"garantizar la idoneidad del órgano jurisdiccional y la consiguiente confianza de las partes en la imparcialidad del juzgador- garantía inherente al cargo- la ley ha dispuesto que los jueces y demás funcionarios judiciales, puedan ser apartados de un proceso, por petición de los interesados -recusación- o por propia determinación -excusación e inhibición- cuando exista una causa legal para ellos"*⁵⁴.

El Tribunal Constitucional, también ha estimado que el contenido constitucionalmente protegido por la garantía de la imparcialidad del juzgador, preceptuando que: *"[...] la independencia del juez frente a las partes y el objeto del proceso mismo; [siendo que] ambas deben ser entendidas como una totalidad, por lo que no puede alegarse el respeto al principio de independencia mientras existan situaciones que generen dudas razonables sobre la parcialidad de los jueces"*⁵⁵.

Sin embargo, este contenido no es un precepto aislado, sino que a entender del citado Tribunal, se trata de una garantía vinculante a otras, y emparejado con otros derechos. Así lo estima el máximo intérprete de la constitución, al

⁵⁴ Artavia Barrantes, Sergio, Derecho Procesal Civil, Torno I, Dupas, San José de Costa Rica, 2003, p. 357

⁵⁵ Sentencia Nro. 02465-2004-AA/TC

afirmar que: *“conviene precisar que la garantía de la independencia del juez está íntimamente ligada al derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que si bien ‘no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución. Ello, sin embargo, no ha impedido a este Tribunal reconocer en él a un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso. A saber, del derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución”*⁵⁶.

Sin embargo, como ya se ha mencionado en la parte conceptual de esta garantía, el criterio subjetivo respecto de su tratamiento es vigente, de este modo, también lo es su empleo en el plano o dimensión objetiva. El Tribunal Constitucional se ha referido respecto de estas dos condiciones, afirmando que la imparcialidad subjetiva: *“se refiere a cualquier tipo de compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o en el resultado del proceso”, mientras que la objetiva “está referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable”*⁵⁷.

Por otro lado, el mismo Tribunal ha opinado, respecto de la imparcialidad objetiva del juzgador, refiriendo que atiende: *“[...] a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es*

⁵⁶ Sentencia Nro. 00512-2013-PHC/TC

⁵⁷ Sentencia Nro. 00004-2006-AI/TC

*decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable*⁵⁸.

3.7. Caracteres de la imparcialidad del juez

Hasta lo aquí aproximado respecto de esta garantía, es posible extraer algunas características, con la finalidad de asentar de modo más preciso su contenido.

En primer lugar, resulta, a la vez de una garantía, una derivación del principio del tercero excluido, esto pues, *“la imparcialidad impone la rigurosa aplicación del principio de la identidad: el juez es juez, nada más que juez. [...] no hay posibilidad intermedia*⁵⁹.

Otra de las características asociadas a la garantía de la imparcialidad del juzgador, se percibe por medio de la certeza de parcialidad del juzgador, cabe aplicarse la recusación del mismo, procedimiento por medio del cual, se solicita al órgano jurisdiccional, el tercero se aparte del conocimiento del proceso. Implica por lo tanto una garantía aplicable, tanto para la víctima del delito, como para el imputado en el proceso penal.

La inhibición del juzgador, también es otra categoría característica en la aplicación de la garantía del tercero imparcial, tal y como lo ha resuelto la jurisprudencia nacional, indicando en un caso concreto que: *“la imparcialidad*

⁵⁸ Sentencia Nro. 04298-2012-PA/TC

⁵⁹ Mixán Mass, Florencio. Derecho procesal penal. Tomo 1. Ed. MARSOL, Segunda edición, Trujillo, 1990, p. 181

es una garantía fundamental en el proceso penal acusatorio. El hecho de que el Magistrado que se ha inhibido en el proceso penal por delito de desobediencia y resistencia a la autoridad haya sido el mismo que emitió sentencia en el proceso extrapenal cuya orden no ha acatado el imputado, pone en duda su imparcialidad como juez de la Investigación Preparatoria, por lo que debe declararse fundada la inhibición”⁶⁰.

Por otro lado, para el profesor Picado Vargas, el juzgador, como sujeto de imparcialidad, debe representar las siguientes características:

- *“Debe estar libre de prejuicios de todo tipo.*
- *Debe profesar Independencia de cualquier tipo de opinión y, de este modo, no prestar atención a sugerencias de alguna de las partes del proceso que influyan en su decisión.*
- *No debe de identificarse con ideología alguna, teniendo completa independencia respecto de dadas; así como respecto de la influencia de amicalidad, entre otros.*
- *No debe de comprometerse de forma personal o emocional en el fondo del litigio, esquivando cualquier participación en la investigación de los hechos o en la formación de los elementos de convicción, así como de fallar según su propio conocimiento privado el asunto.*
- *No debe de temer a los comentarios, ni a separarse fundadamente de los precedentes jurisprudenciales”⁶¹.*

⁶⁰ Casación Nro. 189-2008

⁶¹ Picado Vargas, Carlos. Op. Cit, p. 35.

Considerando lo anterior, Velloso explica que la imparcialidad tiene, en realidad, tres despliegues: “*la imparcialidad (el juez no hade ser parte), la imparcialidad (el juez debe carecer de todo interés subjetivo en la solución de litigio) y la independencia (el juez debe poder actuar sin subordinación jerárquica respecto de las dos partes)*”⁶².

Así también, Calamandrei opinaba ampliamente que: “*la inercia es en el juez garantía de su equilibrio, esto es, imparcialidad, actuar significa adoptar un partido. Corresponde al abogado, que no teme aparecer como parcial, ser el órgano propulsor del proceso: tomar todas las iniciativas, agitar todas las dudas, romper todas las rémoras, [...] imparcial debe ser el juez, que es uno, por encima de los contendientes, pero los abogados están hechos para ser pardales, no sólo porque la verdad se alcanza más fácilmente escalándola desde dos partes, sino porque la parcialidad de uno es el impulso que engendra el contraimpulso del adversario, [...] permite al juez hallar lo justa en el punta de equilibrio*”⁶³.

⁶² Alvarado Velloso, Adolfo. La imparcialidad judicial. Editorial Gaceta Judicial, Buenos Aires, 2000, p. 45.

⁶³ Calamandrei, Piero. Elogio de los Jueces escrito por un abogado. Athenas Edit., Santa Fe, 2009, p. 55.

CAPÍTULO IV

SIMPLIFICACIÓN PROCESAL

4.1. Simplificación procesal penal

La simplificación, se concreta como una tendencia en los ordenamientos procesales de América Latina en la reciente década, donde el cambio paradigmático de esta sección normativa, ha ido desplazando comportamientos burocráticos, acompañado de propuestas legislativas que benefician la celeridad de los procedimientos, esto, en el marco de una creciente inclinación hacia el garantismo procesal, donde la celeridad juega un rol fundamental.

Como se ha escrito, la simplificación procesal es de reciente data en los ordenamientos procesales del continente, *“ya que en algunos casos ha*

*alcanzado el rango de principio rector del proceso, como sucede con el Código de Procesos Penales de Argentina de 2005*⁶⁴.

En el Perú, esta simplificación también ha tenido una progresiva materialización, concretamente en el año 2004, se daría la promulgación de un nuevo Código Procesal Penal, cuya entrada en vigor fue progresiva, esto por motivos de implementación técnica y logística.

En la actualidad, este nuevo modelo procesal, ya expandido hacia la totalidad del territorio nacional, mantiene la tendencia de regular plazos cada vez más cortos; así como una inclinación hacia la oralidad del proceso en todas sus etapas.

La simplificación como tal, refiere la Real Academia de la Lengua Española, significa “*reducir una expresión, cantidad o ecuación a su forma más breve y sencilla*”⁶⁵. Trasladar dicha concepción al proceso penal, implica la reducción de plazos y procesos burocráticos engorrosos, impulsando la terminación de los procesos de formas alternativas o más céleres a las que habitualmente se regulaban.

La importancia de la simplificación procesal, salta a la vista, cuando se compara el anterior régimen inquisitivo, donde se “*rinde pleitesía al trámite burocrático, [se] multiplica los atascos de causas porque le es disfuncional*

⁶⁴ Prieu Mántaras, Roberto. Simplificación del procedimiento en el Nuevo Código Procesal Penal de Santa Fe. Editorial Milán, Buenos Aires, 2014, p. 148

⁶⁵ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Op. Cit., p. 1547

todo lo que importe planeamiento y estrategia, le basta con la providencia ritual del día a día, sin norte e ineficaz”⁶⁶.

Así pues, la simplificación procesal ha significado en muchos aspectos, un importante avance, en términos de modernizar el sistema procesal penal de nuestro país, que como se destacaba anteriormente, padecía del anquilosamiento y la burocracia procedimental, descuidando en ese quehacer, muchas de las garantías propias de un sistema penal garantista.

4.2. Principios del sistema penal vinculados a la simplificación procesal

La simplificación procesal se encuentra fundamentada *“en la necesaria modernización de todos los componentes del Estado (...) como la administración de justicia”⁶⁷.*

De este modo, los principios que rigen el paradigma de la simplificación procesal, tienen relación con el propio proceso penal y el sistema penal mismo, con los cuales halla conexión.

Así por ejemplo tenemos los siguientes principios:

- **Principio de mínima intervención:** Este principio dispone el carácter extraordinario en el uso de la norma penal, de este modo, el derecho

⁶⁶ Rodríguez Hurtado, Mario Pablo. Simplificación procesal penal. Universidad San Martín de Porres, Lima, 2016, p. 135

⁶⁷ Daud Hasan, Mahmad. El principio de simplificación en el nuevo Código Procesal Penal. Editorial Pacífico, Lima, 2015, p. 62

penal, sólo ha de intervenir en la solución de un conflicto, cuando tratándose de bienes jurídicos bajo su tutela, las otras formas de solución no parezcan ofrecer satisfacción en su dirimencia.

La vinculación de este principio con la simplificación procesal, se encuentra en que, por medio de la simplificación procesal, es válido entender que la utilización del sistema penal debe de ser excepcional, evitándose así, sobrecargar el sistema con casos que bien pueden ser resueltos en otras vías similarmente satisfactivas.

Así también, obtiene su vinculación respecto de la protección de bienes jurídicos tutelados, de este modo, el derecho penal, *“sólo debe proteger los bienes jurídicos más importantes para las personas y la sociedad, ante los ataques más intensos”*⁶⁸.

- **Principio de legalidad:** Este es uno de los principios rectores del derecho penal, cuyo carácter es fundamental, ya que, sólo mediante la ley, se le puede imponer a una persona la pena, previa imputación de una conducta delictiva, también señalada en la ley. De este modo, *“sólo las leyes pueden decretar las penas de los delitos; y que esta autoridad no puede residir más que en el legislador que representa aun toda la sociedad agrupada por una contrato social”*⁶⁹.

⁶⁸ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Guía práctica: el uso de salidas alternativas y mecanismos de simplificación procesal penal bajo el nuevo Código Procesal Penal. Editado por UNODC, , Lima, 2015, p. 11

⁶⁹ Beccaria, Cesare. De los delitos y de las Penas. Editorial Themis, Bogotá, 2005, p. 74

La vinculación de este principio, con la simplificación procesal, está prevista en el axioma de que sólo mediante una norma penal expresa se puede castigar una conducta delictiva, de este modo, aquellas que no pertenezcan a este grupo, no serán merecidas de sanción, utilizándose otros medios para su tipificación, como las conductas administrativas sancionables.

- **Principio de culpabilidad:** Mediante este principio, como se menciona en el Título Preliminar del Código Penal, se prevé que sólo puede ser sancionada con una pena la persona que haya sido previamente declarada culpable.

Su vinculación con la simplificación procesal, se estrecha en cuanto se evalúa el índice de casos donde efectivamente se ha determinado la culpabilidad del imputado, o se presume por el material probatorio que se aporta.

- **Principio de celeridad procesal:** Por medio de este principio, se prevé que el proceso penal, debe de disponer de las herramientas y mecanismos que hagan celeridad su desarrollo, ello en estricta vinculación con el garantismo penal, donde por la naturaleza del derecho penal, se restringen derechos como la libertad personal, la comunicación y otros de igual importancia, así pues se debe vigilar de que el proceso no sea lato, para así no afectar de sobremanera estos derechos.

4.3. Características o criterios básicos de la simplificación procesal penal

Como se ha visto de la simplificación procesal, en su concepto y fines, su aplicación favorece la terminación alternativa del conflicto penal, sin embargo, como herramienta, es posible percibir de él, ciertas características básicas, las cuales definiremos brevemente a continuación:

- *“En primer lugar se encuentra la Mínima Repercusión Social, carácter o criterio, por medio del cual se busca o persigue la solución de la controversia penal, sin recurrir formalmente del proceso penal, esto mediante la simplificación de las etapas del proceso común u ordinario.*
- *En segundo lugar se ubica a la simplificación de la solución, criterio que se nutre o basa en la observación de casos con suficiente evidencia o elementos de convicción, donde la negociación de las partes, respecto de las consecuencias del delito es un término socialmente soportado.*
- *Otra de las características es la adecuación al debido proceso, por medio del cual, se preserva el equilibrio otorgado por las garantías constitucionales en el procesos, ya que existe una inclinación a reducir, por la celeridad del mismo, las garantías inherentes al imputado”* ⁷⁰.

⁷⁰ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Op. Cit. p. 15

4.4. La simplificación procesal y las salidas alternativas en el proceso penal

Revisada la literatura correspondiente, se ha podido arribar a la conclusión de que existen determinadas diferencias sustantivas, entre los criterios de simplificación procesal y la implementación de salidas alternativas dentro del sistema procesal en general, los mismos que tienen su repercusión en su aplicación en el proceso penal.

Por un lado, la simplificación procesal y sus mecanismos, representan las formas o procedimientos adecuados que *“buscan abreviar el proceso, persiguiendo en algunas ocasiones, la obtención de una resolución anticipada del mismo, ello, bajo los estándares mínimos de una sentencia bien fundamentada y motivada”*⁷¹. Bajo estos criterios, en el Código Procesal Penal actual se disponen de las siguientes herramientas de simplificación: acusación directa, el proceso inmediato, la terminación anticipada, la conclusión anticipada del juicio y la colaboración eficaz.

Por otro lado, las salidas alternativas representan mecanismos alternativos de solución en el conflicto penal, que son en su forma, distintos al proceso penal común, bajo la aplicación de un juicio y la pena correspondiente. Así pues, los mecanismos de salida alternativa dispuestos por el Código Procesal Penal actual son: el principio de oportunidad y los acuerdos reparatorios, o llamados también criterios de oportunidad.

⁷¹ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Op. Cit. p. 14

4.5. Mecanismos de simplificación procesal en el proceso penal peruano

Como se ha adelantado brevemente en el acápite anterior, el modelo procesal penal actual peruano, cuenta con determinados mecanismos para la simplificación procesal, los cuales definiremos brevemente, haciendo incidencia más adelante respecto del proceso inmediato, ya que este representa una de las variables de estudio de la presente investigación.

Así, se consideran los siguientes:

- **La acusación directa:** La acusación directa significa el medio procesal por el cual el fiscal puede acusar de forma liminar al acusado, basándose en lo obtenido en las diligencias preliminares; evitando investigaciones preparatorias formalizadas.

Es decir que se prevé directamente la acusación cuando los actos de investigación que él realizó, le permiten establecer suficientemente la factibilidad del crimen y la intervención del acusado en su realización. Está previsto en el artículo 336°, párrafo 4 del Código Procesal Penal, ubicándose así, dentro del proceso penal común.

- **El proceso inmediato:** Se define como una especie de proceso especial que, de acuerdo con ciertos supuestos establecidos en la ley, permite acortar el proceso penal común. Si se cumplen los presupuestos de la norma procesal, el fiscal está autorizado para iniciarlo, lo que elimina el desarrollo de las etapas preparatorias del proceso, así como los intermedios de investigación, típicos del procedimiento penal conjunto.

- **La terminación anticipada:** Es un mecanismo empleado para simplificar procedimientos penales, basado en el principio de consenso, y según el cual es a favor del acusado que acepta los cargos con una penalidad, en la medida en que permite la terminación célere del proceso penal. Se regula en el libro V, sección V del Código Procesal Penal, cuya aplicación es de carácter supletorio al proceso común.

- **La conclusión anticipada del juicio:** Representa el reconocimiento del imputado de los cargos de los que se le acusa, aceptando las consecuencias jurídicas de los mismos. Como mecanismo de simplificación procesal, busca evitar, por sobre todo la dilación del proceso penal, evitando concretamente, la aplicación del juicio oral. Tiene como elementos constitutivos, al reconocimiento de los hechos perpetrados por el acusado, el mismo que tiene que llevarse a cabo de forma voluntaria. Se encuentra regulada en el artículo 372° del Código Procesal Penal.

Tiene las siguientes clases, respecto del reconocimiento de los actos del imputado. En primer lugar, este puede ser total o propia, que es la que se da cuando existe una singularidad, esto es, un solo imputado. También puede ser parcial o impropia, que se lleva a cabo, cuando solo uno de los imputados reconoce la comisión del delito frente a la negativa del resto.

Por otro lado, en atención a las pretensiones, puede dividirse en absoluta y limitada, la primera se da cuando se allana a los requerimientos de las consecuencias penales y civiles, en cambio la segunda, tiene cabida cuando acepta de forma exclusiva la pretensión penal, desconociendo por lo tanto la pretensión civil.

En atención al ámbito de disposición, la conclusión anticipada puede darse de forma plena o limitada. Se da la primera, cuando la pretensión fiscal, va tanto desde la responsabilidad penal, como la pretensión en el ámbito civil. Por otro lado, será limitada, cuando solo se apreciarán los hechos materia de imputación penal.

Asienta su pretensión, este mecanismo, en base a los principios de economía procesal, y celeridad, pues, mediante el, se evita el desarrollo o concurrencia de la actividad probatoria, ya que el imputado es quien unilateralmente acepta los cargos de imputación penal.

CAPÍTULO V

PROCESO INMEDIATO

5.1. El Proceso inmediato en el modelo procesal penal peruano

Como ya se había adelantado líneas arriba, el proceso inmediato, es uno de los mecanismos de simplificación procesal de los que se disponen para evitar la dilación innecesaria del proceso penal, en obediencia los principios de economía procesal y celeridad, propios de un sistema procesal penal garantista.

Es relevante señalar y situar al proceso inmediato dentro de la categoría de los procesos especiales dictados por el Código Procesal Penal.

Los procesos especiales, son mecanismos que contribuyen en el aligeramiento de la carga procesal de la judicatura, de modo que reducen las fases que configuran al proceso penal de orden común. Su tipificación se halla, en nuestro ordenamiento penal actual y vigente, a partir del quinto libro,

esto es, el artículo 446. Así pues, como su nomenclatura sugiere, representa al conjunto de procesos caracterizados particularmente, por condiciones particulares, las mismas que trataremos más adelante:

La distribución de los procesos especiales en nuestro ordenamiento es la siguiente:

- a) El proceso de seguridad,
- b) El proceso por razón de función pública,
- c) Proceso inmediato,
- d) El proceso de terminación anticipada,
- e) El proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal,
- f) El proceso de colaboración eficaz y por último;
- g) El proceso por faltas;

En ese sentido, para efectos de nuestra tesis, abordaremos de manera concreta al proceso inmediato.

Definido como un procedimiento especial destinado a evitar la formalización de las tres etapas comunes del enjuiciamiento penal; así pues se acorta la fase de investigación preparatoria y se da paso a la etapa intermedia de modo que el juez de garantías pueda transferir el cargo al juez penal, para que se emita el auto de enjuiciamiento de la orden y la apelación a juicio. Por lo tanto, se dispensa el paso intermedio y, por lo tanto, la audiencia de control de la acusación.

A decir de Benites Tangoa: *“este proceso especial es una de las más importantes herramientas brindadas por el NCPP para la aplicación de la justicia penal en tanto que implica un acortamiento de los plazos que coadyuva a la celeridad procesal y el descongestionamiento de la carga procesal”*⁷².

Al verse como un concepto aliado a la celeridad, Iñaki afirma que, para que la actividad jurisdiccional, tenga los efectos o propósitos *per se*, la celeridad es un precepto necesario. De este modo, *“siendo una garantía aplicable a todo proceso, este requisito se destaca por sobre todo en el ámbito penal, debido al reconocimiento de que la persona debe estar fuera del foco de la sospecha puesto sobre sí con la imputación; así como los efectos restrictivos propios del proceso penal”*⁷³.

En ese sentido, la celeridad, como un derecho y garantía procesal, avala la efectividad del proceso penal, haciendo que este prosiga su curso sin dilataciones o trabas en su desarrollo.

Así pues, el proceso inmediato, es definido en palabras de Araya Vega, como un: *“un procedimiento célere, por cuanto debe invocarse para hechos de simples y sencilla tramitación (diligenciamiento probatorio escaso o nulo) y resolución. Esto es así, por cuanto desde la misma aprehensión del sujeto*

⁷² Benites Tangoa, Jimmy. El proceso inmediato en el sistema procesal peruano. Editorial UNMSM, Lima, 2008, p.50.

⁷³ Iñaki Esparza, Leibar. El principio del proceso debido. Editorial Themis, Bogotá, 2011, p. 34.

*se cuenta con los elementos probatorios necesarios para su vinculación: víctima, testigos, evidencia y justiciable*⁷⁴.

Para Sánchez Velarde *“es un procedimiento especial que atiende al criterio de simplificación procesal, pues busca abreviar al máximo el proceso penal. La finalidad de este proceso especial es evitar que la etapa de la investigación preparatoria sea una etapa ritualista e innecesaria, dándole la oportunidad al representante del Ministerio Público de formular directamente la acusación y que esta sea aceptada sin la necesidad de realizar la audiencia preliminar de la etapa intermedia*⁷⁵.

Cuba considera que el proceso inmediato *“está inspirado principalmente en la necesidad de fortalecer la posición de las personas agraviadas por el delito a través de fórmulas expeditas de solución del conflicto penal. Debe tenerse en cuenta que para su aplicación es necesaria la concurrencia de dos presupuestos: la suficiencia de elementos de convicción y la ausencia de complejidad*⁷⁶.

El nuevo artículo 446° del Nuevo Código Procesal Penal, a diferencia de su regulación anterior, en donde se le establecía como una facultad aplicable a discrecionalidad del fiscal incoar el proceso inmediato, ahora dispone que es deber del fiscal hacerlo.

⁷⁴ Araya Vega, Alfredo. Nuevo proceso inmediato para delitos en flagrancia. Jurista Editores, Lima, 2016, p.90.

⁷⁵ Sánchez Velarde, Pablo. El Nuevo Proceso Penal. Editorial Grijley, Lima, 2016, p. 364.

⁷⁶ Cuba, Ximena. Análisis del proceso penal inmediato en el caso de flagrancia. Editorial Athenas, Lima, 2015, p. 146

Cuba refiere que *“en el inciso 2) del citado artículo se exonera al fiscal del deber de incoar el proceso inmediato en los casos complejos donde sea necesaria la realización de ulteriores actos de investigación y en su inciso 3) se establece que ante una pluralidad de imputados solo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el primer párrafo: flagrancia delictiva, confesión sincera y evidencia en los elementos de convicción”*⁷⁷.

En el curso de esta audiencia se pide al Juez de la Investigación Preparatoria, pueda aprobar la se incoe el proceso inmediato, en el término veinticuatro horas; luego, en el término de cuarenta y ocho horas, el Juez lleva a cabo la audiencia única.

En ese sentido, el imputado aún se halla detenido hasta que se lleve a cabo la audiencia.

Es menester señalar de que el incurso de la audiencia, es posible invocar el principio de oportunidad, la adecuación al acuerdo reparatorio o en todo caso, se instaure la terminación anticipada; siendo inaplazable, como es que dicta el artículo 85 de la norma procesal penal. Así, bajo los supuestos mencionados, en el curso del día o en un plazo no mayor a las setenta y dos horas, se dará realización a la audiencia única de juicio inmediato.

⁷⁷ *Ibíd*em, p. 142

En ese sentido, la audiencia tiene como caracteres el ser oral, pública e inaplazable. Por otro lado, las partes, son las encargadas de organizar y señalar a sus medios de prueba, bajo el lógico apercebimiento de prescindirse de ellos durante el proceso.

Más adelante, tiene cabida el control de la acusación fiscal, acto necesario en la cual dictaminarían el auto de enjuiciamiento, y su posterior citación, la misma que es inmediata y oral.

El objeto del proceso inmediato, como se ha venido adelantando, es la simplificación del proceso y su ulterior celeridad, de modo que su configuración completa se halla en los casos donde el fiscal no requiera de mayores elementos de investigación, evitando la investigación preparatoria.

Su fundamento sustancial se halla en la facultad estatal de organizar una rápida y efectiva respuesta del Sistema punitivo, basado en razones de racionalidad y eficiencia.

5.2. Características principales del proceso inmediato

Tiene como característica principal, el obviar la etapa de la investigación formalizada, además de la etapa intermedia y llegar al juicio oral, lo que origina un proceso más célere.

La introducción en nuestro proceso penal de distintas innovaciones, principios y por lo mismo garantías, ha derivado en la inclusión de nuevas

herramientas que pueden ser utilizadas por todas las partes procesales en el proceso penal.

Así, por ejemplo, una de las posibilidades procesales que más interés académico ha traído, es el que resulta del proceso inmediato y su capacidad para acortar el proceso común, centrándose en lo elemental del proceso en función de la carga probatoria. De este modo, mediante las innovaciones introducidas por el Código Procesal Penal de 2004, la emisión de sentencias responde a una brevedad en el tiempo distinta a como se manejaba con el anterior modelo inquisitivo.

Esta regulación temporal del proceso indicado, se aplica, de mejor manera, cuando estamos frente a casos de delitos de flagrancia, donde el resto de los presupuestos que ha establecido el Código se simplifican a siete pasos elementales:

- a) En primer lugar se encuentra la recepción del informe policial que puede acompañarse de las diligencias preliminares.
- b) Seguidamente, se encuentra el requerimiento del fiscal respecto del inicio del proceso inmediato.
- c) Luego se encuentra la resolución del juzgador de la investigación preparatoria, respecto de la aplicación del proceso inmediato.
- a) A continuación, se presenta la acusación fiscal.
- b) Luego tiene lugar el Auto de enjuiciamiento, así como el de citación a juicio.

- c) Luego se presenta la oportunidad de la realización del juicio oral.
- d) Concluyentemente, tiene lugar la parte resolutive, que se alcanza mediante la emisión de la sentencia.

En ese sentido, para acceder a la simplificación, el artículo 446° del Código prevé la potestad del fiscal para solicitar la vía del proceso inmediato, bajo los siguientes supuestos:

- a) Flagrancia en la comisión del delito
- b) Confesión en su comisión o,
- c) Elementos evidentes y convincentes de la comisión del delito y su conexión con el imputado.

Antes de su modificatoria, empero, el artículo *in comento*, indicaba que la incoación del proceso inmediato realizada por el fiscal, tenía un carácter facultativo, esto mediante la fórmula redacción siguiente: *“el fiscal podrá solicitar la vía del proceso inmediato”*.

Mediante el Decreto Legislativo Nro. 1194, que modificó el Código Procesal Penal de 2004, se dispuso la obligatoriedad de este recurso, indicándose así que: *“el fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato”*. Así también se derogan uno de los presupuestos alternativos y obligatorios, como, *“la necesaria declaración del imputado”*, o lo que significaba, la oportunidad proporcionada al imputado, para poder declarar respecto de los hechos atribuidos en la investigación. Esta eliminación, afirma San Martín,

“encuentra explicación, en el hecho de privilegiar el presupuesto de flagrancia delictiva que presupone, como actuación inevitable y urgente, la declaración del imputado”⁷⁸.

El numeral 4) del artículo 446° de la norma procesal penal, señala que es tarea del fiscal el formular la solicitud de incoación del proceso inmediato en los delitos de omisión de asistencia familiar; así como en lo que tiene que ver con conducción en estado de ebriedad o en estado de drogadicción; ello pues, sin afectar el derecho de los imputados de solicitar la aplicación del principio de oportunidad, o el acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, como lo indica el artículo 447, en su numeral 3). En estos casos *“también concurren los presupuestos de evidencia delictiva y ausencia de complejidad”⁷⁹.*

Así, a manera de resumen se puede señalar que las notas características de este proceso son las siguientes:

- a) Suprime la fase de formalización o continuación de la investigación preparatoria.
- b) Procede en supuestos taxativamente señalados en el CPP.
- c) En caso de pluralidad de imputados, se exige que estén implicados en el mismo delito y en su caso se de cualquiera de los supuestos para la procedencia del juicio inmediato.

⁷⁸ San Martín Castro, César El proceso penal peruano. Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2016, p. 153.

⁷⁹ Espinoza Ariza, Jelmuto. La flagrancia y el proceso inmediato. Ariel Editores, Barcelona, 2015, p.111.

Otro de los efectos procesales que más connotación ha tenido, es la denominada flagrancia, de este modo, las actuaciones en el proceso inmediato, respecto de ella se resumen del siguiente modo:

- a) El efectivo policial que considere que existe flagrancia en el delito, detendrá al sospechoso, e incautará todos los elementos materiales que conecten la comisión del delito con el detenido. Para ello, levantará el acta respectiva, así como mantendrá en cadena de custodia todo lo reservado por el para su ofrecimiento.
- b) Una vez realizada la detención, el policía debe entregarle el recibo de detención e informarle también de sus derechos (lectura de derechos). Es importante que estos actos sean registrados en el acta.
- c) Otro aspecto importante es que el efectivo de la policía debe comunicar inmediatamente estos documentos preliminares al fiscal actual, quien debe adoptar la investigación desde el principio.
- d) El detenido debe pasar inmediatamente por un examen médico legal; Facilitar, además del detenido, todos los medios disponibles para que comunique su situación a parientes u otro a quién designe
- e) El policía debe de también remitir el informe policial, en el cual ha de adjuntar la totalidad de los actuados; así como las evidencias poniendo al detenido en presencia del fiscal.

- f) El fiscal, debe del mismo modo, señalar si se configura el supuesto de flagrancia de la cual deriva la detención, en virtud del artículo 259º del Código Procesal Penal.
- g) De la anterior calificación, si el Fiscal considera que no existen los supuestos de la flagrancia, deberá, de manera motivada, expedir la libertad inmediata del detenido, dando pase a la investigación o al cierre del expediente fiscal.
- h) Empero, si el fiscal, ante la presencia de los siguientes supuestos:
- La conducta es un delito;
 - Se ha individualizado al autor del delito;
 - La detención, se han enmarcado en lo señalado por el artículo 259º.

Aun lo anterior, el fiscal puede instar la aplicación de criterios de oportunidad o transacción.

Ahora bien, las actuaciones respecto de la confesión de imputado, en el curso del proceso inmediato, se han de resumir considerando los siguientes criterios:

- a) Si, en el curso de la investigación preliminar en sede fiscal o en el plazo de treinta días siguientes a la disposición de la formalización de la investigación, la persona está sujeta a la confesión sincera, el fiscal debe

verificar el cumplimiento de los presupuestos para la apertura del proceso inmediato.

- b) La confesión, es confirmada o es sustentada.
- c) El acusado confiesa de forma libre y espontánea, estando dentro sus facultades y con la presencia de su defensor.
- d) En caso de activación, el fiscal determina que la confesión del acusado no cumple con ninguno de los presupuestos mencionados, proporcionar más investigación en el proceso de proceso conjunto. Al contrario de la verdad, el proceso inmediato se iniciará.

Por otro lado, cuando se tienen evidentes elementos de convicción acumulado en el proceso inmediato, los siguientes criterios son necesarios:

- a) Si en el curso de la investigación, ya sea fiscal o policial, o en transcurso del plazo de treinta días de la disposición de formalización de investigación preliminar había sido emitida, el Fiscal observa que, en el caso bajo investigación tiene elementos obvios que determinan convicción acumulativa, el delito y su existencia; el imputado, y su conexión con su comisión; la no prescriptibilidad del delito, y; la no exigencia de algún otro requisito de Procedibilidad especial.

- b) El imputado, ante la incoación del proceso inmediato por evidente prueba, puede solicitar acogerse a algún criterio de oportunidad, si fuere el caso; así como también en el curso de treinta días de formalizada la investigación preparatoria, es posible realizar la terminación anticipada.

Ahora bien, la actuación fiscal respecto de los delitos de incumplimiento de obligación alimentaria, en el proceso inmediato, ha de considerar lo siguiente:

- a) Califica la documentación correspondiente a los actuados del proceso alimentario, que da origen al proceso penal, y dispone se de apertura a la investigación preliminar.
- b) Recaba los antecedentes penales del imputado, para calificar la graduación de la pena.
- c) Evalúa la declaración de contumacia o ausencia del imputado, debiendo de verificar si este ha cumplido con apersonarse de manera formal.
- d) En la investigación preliminar, puede el imputado acogerse al Principio de Oportunidad.

- e) Si los electos materiales se configuraron, entonces debe el fiscal incoar el proceso inmediato.

Por último, respecto de las diligencias cuando el fiscal advierte el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción se debe de considerar:

- a) Si las pruebas de alcoholemia, resultan ser positivas el conducto y su vehículo deben de ser detenidos, llevándose a cabo un control de identidad; así como el registro pertinente registro personal del intervenido e incautación de las evidencias halladas sometiéndolas a la respectiva cadena de custodia; dando cuenta al Fiscal Penal de turno.
- b) Las diligencias deben de ser documentadas en actas levantadas en el mismo lugar de los hechos, excepcionalmente se elaborarán o continuarán su elaboración en la dependencia policial o en lugar distinto, explicando las razones que impidieron su elaboración en el lugar de los hechos.
- c) El detenido, es conducido a la dependencia policial o a la División Médico Legal a fin de que se le realice la prueba de alcoholemia; realizándose las diligencias pertinentes y urgentes con participación del Fiscal y del abogado defensor del detenido.
- d) Así pues, si el Fiscal considera que se encuentra ante la comisión del delito, debe incoar el proceso inmediato.

El imputado puede acogerse así también a la aplicación de un principio de oportunidad.

5.3. Efectos de la Aplicación del proceso inmediato

Habiéndose revisado con amplitud, los aspectos procesales de la aplicación del proceso inmediato, es posible, en función de ellos, exponer algunas consecuencias o efectos procesales recurrentes:

- a) Su incoación, no es posible formular la acusación fiscal, por lo que tampoco es posible llevar a cabo la investigación preparatoria
- b) Ante la formulación del proceso inmediato, procede la apelación del fiscal.
- c) Puede ser desestimado por el juez de la investigación preparatoria si no cuenta con los requisitos de subsistencia planteados por el artículo 446°, párrafo primero, del código procesal penal.
- d) Ante la desestimación del requerimiento del proceso inmediato, el fiscal está facultado para disponer la continuación de la investigación preparatoria.

5.4. Jurisprudencia Relevante

- **Sentencia Nro. 05615-2016-PHC/TC:**

En esta resolución, el Tribunal interpreta una naturaleza postulatoria con respecto de la formulación del pedido del proceso inmediato, señalando en su sexto fundamento que: *“en cuanto al requerimiento del proceso*

inmediato, este Tribunal Constitucional ha dejado establecido que las actuaciones del Ministerio Público son, en principio, postulatorias. Por tanto, la calificación jurídica de la comisión del delito de receptación agravada en flagrancia delictiva y el requerimiento de incoación del proceso inmediato, entre otros, efectuados por el representante del Ministerio Público en sí mismos no inciden de manera negativa y concreta en la libertad personal del recurrente”.

- Corte Superior de Justicia de Lima, Expediente Nro. 001009-2016-1826-JR-PE-03:

Mediante esta resolución, el órgano resolutorio judicial, definió *prima facie*, lo que se debe entender por el proceso inmediato, así refirió que: *“El Proceso Inmediato es un proceso especial implementado por el Nuevo Código Procesal Penal, para atender fundamentalmente supuestos de flagrancia delictiva, donde sea innecesario mayores actos de investigación para formular acusación.*

- Acuerdo Plenario N° 6-2010-CJ/116:

Respecto del proceso inmediato indicó que *“se trata de una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal, con criterios de racionalidad y eficiencia, sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación”.*

En segundo lugar, acierta el colegiado en su decisión, al fundamentar la diferencia del proceso inmediato, respecto de la acusación directa, ambos como mecanismos de simplificación procesal penal. Así pues anota en el sexto párrafo de su sexto título que: *“la representante del Ministerio Público señala también en su recurso que en su consideración el hecho delictuoso se encuentra suficientemente acreditado por lo que opta “por el camino de la acusación directa”; sin advertir que la acusación directa es un mecanismo procesal propio del proceso común , que está regulado en el inciso cuarto del artículo 335° del Código Procesal Penal, siendo una facultad del Fiscal, que no está sujeta a control judicial previo; pero que a diferencia del proceso inmediato, no elimina la etapa intermedia en el proceso, coma mecanismo de control Judicial para la procedencia del juicio oral”.*

- **Casación N° 842-2016-Sullana:**

En esta Casación, la Sala Penal, identifica a la flagrancia con las características propias del proceso inmediato, tal y como se adecua en la norma procesal. Así, señala que: *“en estos casos, como es obvio por tratarse de un proceso que restringe plazos procesales y elimina o reduce fases procesales –la flagrancia, como institución procesal, tiene un objetivo instrumental para facilitar la actuación de la autoridad policial o para instituir procedimientos simplificados y céleres, la interpretación de las normas que lo autorizan, por sus efectos, debe ser restrictiva, es decir, dentro de la esfera de su ordenamiento, en el núcleo de su representación o significación del texto legal”.*

Así también, en su sexto considerando, estimó respecto de la desviación en la adecuación procedimental, cuando se utiliza o fundamenta el proceso inmediato cuando no existe causal para ello. Así pues indica que: *“que, en consecuencia, se desvió al imputado del procedimiento legalmente preestablecido, que es el común, derivándolo irrazonablemente al proceso inmediato. Se vulneró, en tal virtud, el artículo 139, apartado 3, 2do párrafo, de la Constitución, y al infringirse el artículo 466, apartado I), literal a) del Código Procesal Penal, se incurrió en la causal de nulidad prevista en el artículo 150, literal d), del aludido Código. Ello determina a su vez que debe ser amparada la causal de casación procesal establecida en el inciso 2) del artículo 429 del Código citado”*.

- VI Plenario Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ-116:

Se definió al proceso inmediato como un: *“proceso especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación”*

- Acuerdo Plenario Nro. 05-2009/CJ-116:

En el que se establece que la: *“aplicación supletoria del proceso común u ordinario siempre que exista un vacío normativo, en tanto en cuanto la norma objeto de integración jurídica no vulnere los principios que sustentan en proceso inmediato o las disposiciones y su estructura procesal”*.

Bajo dichos presupuestos, el proceso inmediato, a criterio de dicho acuerdo: *“al ser uno especial que se particulariza en razón de sus supuestos de aplicación: flagrancia delictiva; confesión sincera del imputado; y que los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes, no existe etapa intermedia”*.

CAPÍTULO VI

OPINIÓN DE LA AUTORA

Se ha estudiado el tema en cuestión, respecto de la funcionalidad del proceso inmediato en relación a la garantía del juez imparcial, mediante la aplicación de la simplificación procesal, siendo importante resaltar, que a lo largo de la explicación de los capítulos anteriores se ha podido constatar que en dicho procedimiento no existe o no se ha podido evidenciar que efectivamente se protege y cumple con aplicar la garantía que tiene todo imputado a contar con un juez imparcial.

Es decir, este tipo de procedimientos si bien acortan y hacen más célere el proceso penal, generan al mismo tiempo cierta indefensión en los imputados, ya que se les vulnera el derecho a contar con un juez imparcial, porque es el mismo

juez que valoró la admisión de medios probatorios en el caso el que decidirá en la etapa de juicio oral si dicho imputado será absuelto o condenado.

Por ende, puede afirmarse que en este tipo de procesos, si existe una vulneración constitucional materializada en transgredir el derecho del imputado a contar con juez imparcial, aun cuando el Tribunal Constitucional exige su aplicación en todo tipo de proceso, porque acortándose el proceso penal se genera que dicho derecho se vea conculcado, razón por la cual se plantea que dicho procedimiento sea desarrollado por dos jueces, uno exclusivamente parametrado para la supervisión de la fase investigativa, y otro para la etapa de juicio oral, y de este modo, no pueda observarse que en dicho proceso inmediato la garantía del juez imparcial sea inobservada, algo que atenta con los cánones que a nivel convencional, constitucional y legal se regulan; porque no sólo desde el Tribunal Constitucional peruano se ha esbozado que dicha garantía debe ser protegida y aplicada, sino también desde lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y también desde lo fijado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, aunque no vinculante en sus decisiones respecto del ordenamiento jurídico peruano, pero sí de referencia jurisprudencial doctrinal.

En la revisión de la doctrina constitucional y penal, hemos podido también evidenciar el intenso debate que se ha generado entorno de la constitucionalización del proceso inmediato, pues, como hemos opinado ya, a nuestro parecer, la vulneración al emplearse esta técnica procesal en el curso del proceso penal resulta manifiesta, sobre todo, por tratarse en esta especie

procesal derechos sensibles como la libertad personal del imputado. Empero, existen otros fundamentos que hemos observados, en los cuales la justificación constitucional del proceso inmediato parece posible. En efecto, existen posturas que intentan dar sentido constitucional a la existencia del proceso inmediato, basados como no en la configuración jurisprudencial dictada por la corte interamericana de derechos Humanos, bajo la cual toda educación normativa, como es que representa el proceso inmediato, debe interpretarse en base a la configuración principista que importan los derechos fundamentales y las garantías procesales, fungiendo estos principios rectores suficientes como para dotar de constitucionalidad al proceso inmediato en su sentido restrictivo, esto es, que el proceso inmediato represente una medida especial restringida por causales de interpretación irrestricta y cerrada.

Creemos nosotros como hemos expuesto ya, que estas medidas si bien fortalecen el carácter interpretativo de la constitucionalización del proceso inmediato, no representan un fundamento suficiente como para prevenir la vulneración de las garantías procesales del imputado en el proceso penal. Así pues, recalamos, haría falta separar las funciones de supervisión de la investigación y juzgamiento al interior del proceso inmediato.

Asimismo se ha esbozado el hecho de que la objetividad es o no trasgredida por la simplificación procesal en el proceso inmediato, señalándose que si la garantía de contar con un juez imparcial es conculcada, es también correlacional el hecho de que la objetividad como categoría dogmática sea afectada o vulnerada en este tipo de procesos, ya que siendo el juez el mismo que garantiza la

investigación y juzga, pierde criterios objetivos para la toma de sus decisiones, razón más que suficiente para alegar que la mencionada objetividad es un criterio que se inobserva en este tipo de procedimientos, por lo que se plantea que se regule de manera expresa el hecho de que en los procesos inmediatos debe constar de la aplicación efectiva del derecho o garantía constitucional a contar con un juez imparcial, y por ende, la referida objetividad sea también aplicada o al menos, observada y usada por los jueces.

Bajo ese sendero argumentativo, la imparcialidad del juzgador representa no solamente un fundamento garantista, sino también un principio fundamental del proceso en general, y en el proceso penal de forma particular, adquiriendo en este último, un nivel de importancia especial, por ser la naturaleza del proceso penal: punitiva y restrictiva de derechos.

En efecto, parte de las consideraciones del garantismo penal, expuesto por Ferrajoli, en nuestra parte teórica de la tesis ahora en defensa, parten de la consideración principista que estas tienen para el proceso penal en particular. En tal perspectiva, la imparcialidad adquiere para nosotros tres dimensiones. En primer lugar representa una garantía del proceso penal, por medio de la cual se exige que la decisión del juzgador se ajuste a una visión objetiva de los hechos. En segundo lugar, representa un principio del proceso penal, pues este guía de forma fundamental todo el desarrollo del proceso. En tercer lugar, la imparcialidad del juez, significa un derecho para los justiciables, especialmente, para el imputado, por medio del cual este puede exigir que sea un juez que no se encuentre contaminado ni parcializado, quien resuelva su causa.

También se ha estudiado respecto de si la imparcialidad subjetiva es soslayada por la simplificación procesal en el proceso inmediato, refiriéndose que efectivamente dicha imparcialidad también se ve conculcada porque el juez al no considerar criterios objetivos para sus decisiones, también vulnera su subjetividad como ámbito de la imparcialidad, al ser quién investiga y juzga el delito imputado, por lo que pueda señalarse que dicha imparcialidad también se ve obviada.

En efecto, mucha de la problemática que importa el tratamiento de la imparcialidad subjetiva, nos traslada a las valoraciones más íntimas del juez, al resolver una determinada causa. Aun así, en este escenario donde la apreciación propia del juzgador se ve también influenciada, es posible hallar la afectación de esta, cuyo indicador se corresponde con la emisión de sus premisas decisorias en la resolución de las causas penales.

Así, es importante mencionar que debe de reconfigurarse el proceso inmediato, con la finalidad de que efectivamente se aplique y se observe el derecho de contar con un juez imparcial, ya que de no hacerlo, se seguirá regulando un proceso que atenta contra los estándares mínimos para su constitucionalidad, por lo que es relevante considerar que la argumentación que se expone parte por reconocer los lineamiento jurisprudenciales no sólo de lo fijado por el Tribunal Constitucional peruano, sino también por otras Cortes en materia de derechos fundamentales.

Así también lo han estimado aquellas posturas en favor de una constitucionalización del proceso inmediato que líneas arriba hemos señalado. Es por ello que insistimos, en que la reconfiguración del proceso inmediato, deba alcanzar las estructuras base de su regulación normativa, para poder al fin, obtener una armonía con los cánones principistas de la constitucional, así como de todo el cuerpo procesal penal por medio de sus principios y reglas.

Es relevante mencionar, que sí existen alternativa jurídicas para regular de mejor forma el proceso inmediato, y así no vulnere el derecho del imputado a contar con un juez imparcial, véase en determinados casos la aplicación de la acusación directa, o el hecho de que existan dos jueces para el desarrollo del mencionado proceso inmediato, ya sea para garantizar la rectitud de la investigación y juzgamiento; por lo que sí es factible una mejor regulación del proceso en mención con la finalidad de que sí se aplique el derecho en mención, y de este modo, la constitucionalidad de dicho proceso sea normativo y no sólo nominal, y por tanto, no se conculquen derechos del imputado.

La revisión de la doctrina, la jurisprudencia y la normativa comparada, nos provee de soluciones a la cuestión objeto de crítica. La reconfiguración de la técnica procesal del proceso inmediato, nos provee de las experiencias y mecanismos suficientes como para poder dotar a la institución de mejores condiciones en el terreno constitucional, y así con su práctica, evitar lesionar o vulnerar, derechos y garantías que le asisten al imputado al interior del proceso penal.

Creemos firmemente en la necesidad de contar con un sistema de simplificación procesal apto para ser uno con la constitución, por ello insistimos en la utilización del proceso inmediato como un mecanismo idóneo, pero, bajo determinadas condiciones de reorganización y concepción de la institución.

Muchos de los problemas que enfrenta la administración de justicia en sede judicial, se derivan de la ya comprendida carga procesal, como espacio o excusa para la dilación de procesos, creando incertidumbre e indefensión para las partes procesales, especialmente en el imputado, así también como lo es para la víctima. En el primer caso, la dilación procesal conlleva a la restricción de libertades de forma infundada. En el segundo caso, se trata de que las víctimas o sus deudos no encuentren en la administración de justicia un mecanismo eficiente y pronto para el castigo y resarcimiento del daño causado.

Así pues, las medidas de simplificación procesal, son importantes, empero resulta aún más importante, observar con detalle su aplicación armónica y justificada con el marco constitucional y legal, de modo que su práctica no signifique un desmedro de la propia institución procesal, sino también un causal de justificación para que su crítica se traslade al terreno de la vulneración de derechos fundamentales.

En ese sentido, el proceso inmediato, como una técnica de simplificación procesal, resulta un instrumento valioso, en cuyos beneficios podemos hallar indicadores importantes de valoración, pero cuya configuración debe de ser

cuidadosamente pensada en aras de obtener de él, mejores mecanismos en la aplicación y defensa de la legalidad.

CONCLUSIONES

1. Se logró determinar que la garantía de contar con un juez imparcial sí es vulnerada por la simplificación procesal en el proceso inmediato; ya que al no contar con diferentes jueces que realicen la labor de control de la acusación y el juzgamiento, se conculca el referido derecho.
2. Se logró establecer que la objetividad del juez sí es trasgredida por la simplificación procesal en el proceso inmediato, ya que el juez elaborar el control de la acusación y juzgar el mismo caso, pierde criterio de objetividad con el conocimiento previo del mismo.
3. Se logró determinar que la imparcialidad objetiva del juez sí es soslayada por la simplificación procesal en el proceso inmediato, ya que, al no regularse distintos jueces para el control de la acusación y juicio oral, dicho juez inobserva los criterios subjetivos que establece la imparcialidad como concepto.

RECOMENDACIONES

1. Se propone que, para los casos de proceso inmediato derivados por los delitos por omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad, se utilice la acusación directa, como solución procesal penal para su desarrollo.
2. Se propone que, para los casos de proceso inmediato por flagrancia se adicione una audiencia más, con la finalidad de que existan dos jueces con funciones distintas, uno para la investigación y el otro para el juicio oral.
3. Se propone que, a través de un Acuerdo Plenario de carácter vinculante, la Corte Suprema establezca la obligatoriedad que en todo proceso inmediato se aplique la garantía de contar con un juez imparcial, por lo que debe prohibirse que quién investigue también juzgue, más allá de la regulación de la celeridad procesal como principio.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Alvarado Velloso, Adolfo. La imparcialidad judicial. Editorial Gaceta Judicial, Buenos Aires, 2000
2. Alvarado Velloso, Adolfo. Resoluciones Judiciales y Nulidades Procesales. Editorial Themis, Bogotá, 1991
3. Araya Vega, Alfredo. Nuevo proceso inmediato para delitos en flagrancia. Jurista Editores, Lima, 2016
4. Artavia Barrantes, Sergio, Derecho Procesal Civil, Torno I, Dupas, San José de Costa Rica, 2003
5. Beccaria, Cesare. De los delitos y de las Penas. Editorial Themis, Bogotá, 2005
6. Benites Tangoa, Jimmy. El proceso inmediato en el sistema procesal peruano. Editorial UNMSM, Lima, 2008
7. Benites Tangoa, Jimmy. Mecanismos de celeridad procesal principio de oportunidad y proceso de terminación anticipada en el Código Procesal Penal de 2004 y su aplicación en el Distrito Judicial de Huaura. Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, 2010
8. Buitrón, Garberi. La conformidad del acusado en el proceso penal. Editorial Atenas, Buenos Aires, 2011
9. Calamandrei, Piero. Elogio de los Jueces escrito por un abogado. Athenas Edit., Santa Fe, 2009

10. Carrasco Meléndez, Adolfo. La implicancia del proceso inmediato por flagrancia delictiva al principio acusatorio y al derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Universidad de Huánuco, Huánuco, 2014
11. Carvalho, Gustavo. El activismo judicial vs. Garantismo procesal: Preguntas y respuestas. Editorial Ragué, Lima, 2009
12. Casación Nro. 189-2008
13. Castillo Córdova, Luis. El derecho fundamental al juez imparcial: influencias de la jurisprudencia del TEDH sobre la del Tribunal Constitucional Español. Editorial PUCP, Lima, 2009
14. Castro Huamán, Max. Desnaturalización del proceso inmediato en casos de flagrancia en los delitos de omisión a la asistencia familiar (JIP– Acobamba 2016). Universidad Nacional de Huancavelica, Huancavelica, 2017
15. Chunga Hidalgo, Laurence. El derecho al juez imparcial y el conocimiento previo del *thema decidendi* como causal de inhibición. Editorial Grijley, Lima, 2009
16. Cuba, Ximena. Análisis del proceso penal inmediato en el caso de flagrancia. Editorial Athenas, Lima, 2015
17. Daud Hasan, Mahmad. El principio de simplificación en el nuevo Código Procesal Penal. Editorial Pacífico, Lima, 2015
18. Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 2
19. Díaz Rivillas, Francisco. Imparcialidad judicial y construcción del Estado de Derecho en Nicaragua (1997 - 2006). Universidad de Salamanca, Salamanca, 2009
20. Diccionario de la Real Academia Española, Madrid, 2014

21. Espinoza Ariza, Jelmüt. La flagrancia y el proceso inmediato. Ariel Editores, Barcelona, 2015
22. Ferrajoli, Luigi. Derecho y Razón, Ed. Trotta, Madrid, 1997
23. Ferrajoli, Luigi. Sobre los derechos fundamentales y sus garantías. Editorial UNAM, México D.F. 2006
24. García Melgarejo, Flavia. Activismo judicial y Garantismo procesal. Los poderes Jurisdiccionales a la luz del debido proceso. Editorial Ius, Bogotá, 2000
25. Iñaki Esparza, Leibar. El principio del proceso debido. Editorial Themis, Bogotá, 2011
26. Landa Arroyo, César. Estudios de Derecho Constitucional. Editorial UNMSM, Lima, 1991
27. López Parra, Fernando. Imparcialidad. Derecho a un juez no prevenido. Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, 2013
28. Lorca Navarrete, Antonio María. Garantismo y derecho procesal ¿Una aporía del método constitucional?. Revista del III Encuentro Latinoamericano de Postgrados en Derecho Procesal. Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2009
29. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Guía práctica: el uso de salidas alternativas y mecanismos de simplificación procesal penal bajo el nuevo Código Procesal Penal. Editado por UNODC, Lima, 2015
30. Mixán Mass, Florencio. Derecho procesal penal. Tomo 1. Ed. MARSOL, Segunda edición, Trujillo, 1990
31. Montero Aroca, Juan. Derecho a la imparcialidad judicial. Editorial Jurídica, Madrid, 2001

32. Nataren Nandayapa, Carlos. Imparcialidad objetiva y creación de causas de recusación no expresamente mencionadas en la ley. Editorial Ariel, Barcelona, 1999
33. Nataren Nandayapa, Carlos. Imparcialidad objetiva y creación de causas de recusación no expresamente mencionadas en la ley a propósito de la sentencia 162/1999 de 27 de septiembre del Tribunal Constitucional español. Revista Española de Derecho Penal, Madrid, 2010
34. Neyra Flores, José Antonio. Garantías del Nuevo Proceso Penal Peruano. Revista de Derecho Procesal de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Nro. 11, PUCP, Lima, 2010
35. Neyra, José. Tratado de Derecho Procesal Penal. Editorial Grijely, Lima, 2009
36. Picado Vargas, Carlos. El derecho a ser juzgado por un juez imparcial. Editorial Astrea, Buenos Aires, 2009
37. Prieu Mántaras, Roberto. Simplificación del procedimiento en el Nuevo Código Procesal Penal de Santa Fe. Editorial Milán, Buenos Aires, 2014
38. Robledo Parejas, Jorge. Teorías de la interpretación jurídica. Editorial Azul, Bogotá, 2000
39. Rodríguez Hurtado, Mario Pablo. Simplificación procesal penal. Universidad San Martín de Porres, Lima, 2016
40. Roque Gómez, Félix. Inaplicación del procedimiento especial de la terminación anticipada en el proceso inmediato y la no aplicación de la acusación directa por las Fiscalías Corporativas de Juliaca en el año 2014. Universidad Néstor Cáceres Velásquez, Juliaca, 2014

41. Sabino, Carlos. Investigación científica para universitarios. Editorial DePalma, Buenos Aires, 2008
42. Salazar Cote, Alba, La imparcialidad del juez de conocimiento en Colombia, análisis documental. Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá, 2015
43. San Martín Castro, César El proceso penal peruano. Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2016
44. San Martin Castro, Cesar. Derecho Procesal Penal. Editorial Grijley, Lima, 2014
45. Sánchez Velarde, Pablo. El Nuevo Proceso Penal. Editorial Grijley, Lima, 2016
46. Schmidt, Eberhard Fundamentos Teóricos y Constitucionales del Derecho Procesal Penal. Editorial Córdova, México D.F., 2003
47. Sentencia del Tribunal Constitucional Español N° 0154/2001 del 02 de julio del 2001
48. Sentencia del Tribunal Constitucional Español N° 145/1998 del 12 de julio de 1988
49. Sentencia Nro. 00004-2006-AI/TC
50. Sentencia Nro. 00512-2013-PHC/TC
51. Sentencia Nro. 02465-2004-AA/TC
52. Sentencia Nro. 04298-2012-PA/TC
53. Sentencia Nro. 6149-2006-AA/TC
54. Sentencias TEDH, Caso Piersack Vs Bélgica, Nro. 245-2009
55. Sernaqué Naquiche, José. El proceso inmediato como mecanismo de simplificación en la celeridad y descarga procesal penal en el Distrito Judicial de Huaura. Universidad José Faustino Sánchez Carrión. Huacho, 2014

56. Supo, José. Metodología de la investigación científica. Editorial Adrus, Lima,
2008

ANEXOS

ANEXO 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: La vulneración a la garantía de un juez imparcial por la simplificación procesal en el proceso inmediato.

PROBLEMAS	OBJETIVOS	SUPUESTOS	VARIABLES	INDICADORES	MÉTODO
<p>GENERAL:</p> <p>¿La garantía de contar con un juez imparcial es vulnerada por la simplificación procesal en el proceso inmediato?</p> <p>ESPECÍFICOS</p> <p>-¿La objetividad del juez es trasgredida por la simplificación procesal en el proceso inmediato?</p> <p>-¿La imparcialidad subjetiva del juez es</p>	<p>GENERAL:</p> <p>Determinar si la garantía de contar con un juez imparcial es vulnerada por la simplificación procesal en el proceso inmediato.</p> <p>ESPECÍFICOS</p> <p>- Analizar si la objetividad del juez es trasgredida por la simplificación procesal en el proceso inmediato.</p>	<p>GENERAL:</p> <p>La garantía de contar con un juez imparcial sí es vulnerada por la simplificación procesal en el proceso inmediato.</p> <p>ESPECÍFICOS</p> <p>- La objetividad del juez sí es trasgredida por la simplificación procesal en el proceso inmediato.</p>	<p>VARIABLE INDEPENDIENTE:</p> <p>Garantía de un juez imparcial</p> <p>VARIABLE DEPENDIENTE:</p> <p>Simplificación procesal</p> <p>VARIABLE INTERVINIENTE:</p> <p>Proceso inmediato</p>	<p>Imparcialidad objetiva</p> <p>Imparcialidad subjetiva</p> <p>Celeridad Procesal</p> <p>Audiencia Única de Juicio</p>	<p>MÉTODO DE INVESTIGACIÓN:</p> <p>-Métodos generales:</p> <p>- Análisis y síntesis</p> <p>-Método específico:</p> <p>Método explicativo.</p> <p>-Métodos particulares:</p> <p>Método gramatical</p> <p>Método sistemático</p> <p>Método teleológico</p> <p>TIPO DE INVESTIGACIÓN:</p> <p>Investigación jurídico – dogmático.</p> <p>NIVEL DE INVESTIGACIÓN:</p> <p>Nivel descriptivo y explicativo</p> <p>TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN:</p>

<p>soslayada por la simplificación procesal en el proceso inmediato?</p>	<p>- Analizar si la imparcialidad subjetiva del juez es soslayada por la simplificación procesal en el proceso inmediato.</p>	<p>- La imparcialidad objetiva del juez sí es soslayada por la simplificación procesal en el proceso inmediato.</p>			<p>-Fichaje -Análisis documental</p>
--	---	---	--	--	--